# CONTRATO DE PRÉSTAMO

# ESTIPULACIONES ESPECIALES

#### INTRODUCCIÓN

# Partes, Objeto, Elementos Integrantes, Organismo Ejecutor, Garantía y Definiciones Particulares

# 1. PARTES Y OBJETO DEL CONTRATO

CONTRATO celebrado el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2012 entre FINANCIERA RURAL, en adelante denominada indistintamente el "Prestatario", "Organismo Ejecutor" o "FINRURAL", y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, en adelante denominado el "Banco" o "BID", para cooperar en la ejecución del programa "Financiamiento Rural en México", en adelante denominado el "Programa". En el Anexo Único, se detallan los aspectos más relevantes del Programa.

# 2. <u>ELEMENTOS INTEGRANTES DEL CONTRATO Y REFERENCIA A LAS NORMAS GENERALES</u>

- (a) Este Contrato está integrado por estas Estipulaciones Especiales, las Normas Generales, el Anexo Único y los Apéndices I y II, que se agregan. Si alguna disposición de las Estipulaciones Especiales, del Anexo Único, de los Apéndices o del Contrato de Garantía no guardare consonancia o estuviere en contradicción con las Normas Generales, prevalecerá lo previsto en las Estipulaciones Especiales, en el Anexo Único, en los Apéndices o en el Contrato de Garantía, como sea cada caso. Cuando existiere falta de consonancia o contradicción entre disposiciones de las Estipulaciones Especiales, del Anexo Único, de los Apéndices o del Contrato de Garantía, prevalecerá el principio de que la disposición específica prevalece sobre la general.
- (b) En las Normas Generales, se establecen en detalle las disposiciones de procedimiento relativas a la aplicación de las cláusulas sobre amortización, intereses, comisión de crédito, inspección y vigilancia, desembolsos, así como otras disposiciones relacionadas con la ejecución del Programa. Las Normas Generales incluyen también definiciones de carácter general.

### 3. ORGANISMO EJECUTOR

Las partes convienen en que la ejecución del Programa y la utilización de los recursos del financiamiento del Banco serán llevadas a cabo en su totalidad por el Prestatario.

000

# GARANTÍA

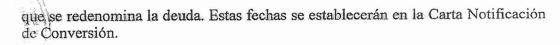
Este Contrato se sujeta a la condición de que los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal, por conducto de la Unidad de Crédito Público y la Tesorería de la Federación, en el ámbito de sus respectivas competencias, en adelante denominado el "Garante", garantice solidariamente y a entera satisfacción del Banco las obligaciones que contrae el Prestatario y asuma directamente las que le correspondan de conformidad con el Contrato de Garantía.

#### 5. **DEFINICIONES PARTICULARES**

- (A) Para los efectos de este Contrato, se adoptan las siguientes definiciones particulares, en adición a las contenidas en el Capítulo II de las Normas Generales:
  - (a) Emprendimientos de Sostenibilidad Ambiental (ESA), se refiere a los sujetos de crédito, generalmente Productores en Desarrollo, que desarrollen Proyectos de Sostenibilidad Ambiental.
  - (b) Emprendimientos de Unidades Productivas Rurales (EUPR), se refiere a los sujetos de crédito, generalmente Productores en Desarrollo, que desarrollen Proyectos de Inversión de Unidades Productivas Rurales.
  - (c) Plan de Adquisiciones, se refiere a la lista de contratación de obras, bienes, contratación de servicios y servicios de consultoría, que se deriva del Plan de Inversión.
  - (d) Plan de Inversión, Relación de proyectos que hayan sido acordados entre cada Sub-prestatario y FINRURAL, susceptibles de recibir financiamiento con los Recursos del Programa, en adelante citado como PI.
  - (e) **Productores en Desarrollo,** son unidades productivas pequeñas y medianas con más del 50% de participación de carácter privado o comunitario.
  - (f) Proyectos de Sostenibilidad Ambiental, se refiere a proyectos de inversión que promuevan el manejo de recursos naturales bajo criterios de sostenibilidad ambiental, principalmente en el sector agricultura, silvicultura y otros usos del suelo (ASOUS), incluyendo, entre otros, proyectos de inversión forestales, de energía renovable (como es el caso de inversiones en biodigestores) o en turismo rural.
  - (g) Proyectos de Inversión de Unidades Productivas Rurales, se refiere a proyectos de inversión en zonas de alta marginación para el financiamiento de activos fijos, a través de créditos refaccionarios o créditos simples de mediano y largo plazo.
  - (h) Sub-préstamo(s) Elegibles, significa los créditos otorgados por FINRURAL a los Sub-prestatarios Elegibles, que podrá incluir financiamiento a Proyectos de

Sostenibilidad Ambiental y a Proyectos de Inversión de Unidades Productivas Rurales en zonas marginadas.

- (i) Sub-prestatario(s) Elegibles, son los Productores en Desarrollo que lleven a cabo una ESA y/o EUPR, u otros Sub-prestatarios, que cumplan con los criterios de inversión establecidos en el Reglamento Operativo. Los intermediarios financieros y los fideicomisos relacionados con los sujetos anteriores, también podrán constituir Sub-prestatarios Elegibles, siempre que canalicen los recursos del Sub-préstamo de que se trate a actividades similares a las que se persigue financiar dentro de los objetivos del Programa.
- (j) Zonas de Alta Marginación, son las zonas de alta y muy alta marginación, según criterio del Consejo Nacional de Población.
- (B) Para los efectos de las disposiciones del Capítulo IV de las presentes Estipulaciones Especiales, se adoptan las siguientes definiciones, en adición a las contenidas en el párrafo anterior y en el Capítulo II de las Normas Generales:
  - (a) "Agente de Cálculo": significa el Banco para los efectos de las Estipulaciones Especiales del presente Contrato. Todas las determinaciones efectuadas por dicho agente tendrán un carácter final, concluyente, y obligatorio para las partes (salvo error manifiesto), y se efectuarán, mediante justificación documentada, de buena fe y en forma comercialmente razonable.
  - (b) "Carta Solicitud de Conversión": es el documento previsto en la Cláusula 4.04 de estas Estipulaciones Especiales mediante el cual el Prestatario manifiesta al Banco los términos y condiciones para una determinada Conversión. Un modelo de este documento se adjunta como Apéndice I del presente Contrato, formando parte integrante del mismo.
  - (c) "Carta Notificación de Conversión": es el documento previsto en la Cláusula 4.04 de estas Estipulaciones Especiales mediante el cual el Banco confirma al Prestatario los términos y condiciones para una determinada Conversión. Un modelo de este documento se adjunta como Apéndice II del presente Contrato, formando parte integrante del mismo.
  - (d) "Convención para el Pago de Intereses": una convención para el conteo de días, que se utiliza para el cálculo del pago de intereses, que se establece en la Carta Notificación de Conversión.
  - (e) "Conversión": significa la conversión de dólares a MXN, de acuerdo a lo previsto la Cláusula 4.04 de estas Estipulaciones Especiales.
  - (f) "Día Hábil Bancario": a ser definido en la "Carta Notificación de Conversión".
  - (g) "Fecha de Conversión": para los nuevos desembolsos convertidos es la fecha efectiva de desembolso; para las Conversiones de saldos deudores es la fecha en



- "Becha de Valuación de Pago": significa las fechas que son determinadas en base a un cierto número de Días Hábiles Bancarios (a ser determinado en la Carta Notificación de Conversión) antes de cualquier fecha de pago de amortización, intereses, o ambos, conforme sea el caso.
- (i) "Margen Vigente para Préstamos del Capital Ordinario": significa el margen vigente establecido semestralmente por el Directorio Ejecutivo del Banco para sus préstamos de capital ordinario.
- (j) "Moneda de Denominación": la moneda de curso legal en los Estados Unidos Mexicanos (también indistintamente denominada "Pesos Mexicanos" o "MXN").
- (k) "Moneda de Pago": Pesos Mexicanos (MXN).
- (l) "Plazo de Conversión": significa el plazo de cada Conversión en MXN efectuada de acuerdo con la Cláusula 4.04(e)(ii) de estas Estipulaciones Especiales. Dependiendo de las condiciones de mercado, el Plazo de Conversión puede ser igual o inferior al plazo original de amortización del Financiamiento previsto en la Cláusula 2.01 de estas Estipulaciones Especiales.
- (m) "Tipo de Cambio MXN/dólares": es igual a la cantidad de MXN por un Dólar publicada por algún proveedor de precios incluyendo, pero no limitado, a Reuters o Bloomberg, conforme lo determine el Agente de Cálculo.
- (n) "Tipo de Tasa de Interés en MXN": una de las tasas de interés en MXN, conforme haya sido seleccionada por el Prestatario en la Carta Solicitud de Conversión, y establecida en la Carta Notificación de Conversión.
- (o) "VPP" (Vida Promedio Ponderada): se calcula en años (utilizando dos decimales) sobre la base de las amortizaciones de todas las Conversiones del Préstamo informadas en las Cartas Notificación de Conversión y es definida como la división de (A) entre (B), siendo:
  - (A) la <u>sumatoria</u> de los productos de (i) y (ii), definidos como:
    - (i) el monto de cada pago de amortización expresado en USD;
    - (ii) la diferencia del número de días entre la fecha de pago de amortización establecida en la Carta Notificación de Conversión y la fecha de firma del Contrato de Préstamo, dividido entre 365 días; y
  - (B) el monto total convertido.

La fórmula a aplicar es la siguiente:

$$VPP = \frac{\sum_{j=1}^{m} \sum_{i=1}^{n} A_{j,i} \times \left(\frac{FP_{j,i} - FS}{365}\right)}{MTC}$$

donde:

VPP es la vida promedio ponderada de las Conversiones, en años.

m es el número total de conversiones realizadas.

n es el número total de pagos de amortización establecidos en la Carta Notificación de Conversión.

 $A_{ji}$  es la amortización i referente a la Conversión j, calculada en dólares.

 $FP_{ji}$ es la fecha de pago de la i-ésima amortización de la j-ésima Conversión.

FS es la fecha de suscripción del contrato de préstamo.

MTC es el monto total convertido, calculado en dólares, según lo estipulado en las Cartas Notificación de Conversión.

### CAPÍTULO I

# Costo, Financiamiento y Recursos Adicionales

CLÁUSULA 1.01. <u>Costo del Programa</u>. El costo total del Programa es el equivalente de hasta veinte millones ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD20.080.000). Salvo que en este Contrato se exprese lo contrario, en adelante el término "dólares" o "USD" indistintamente significa la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América.

CLÁUSULA 1.02. Monto del financiamiento. (a) En los términos de este Contrato, el Banco se compromete a otorgar al Prestatario, y éste acepta un financiamiento, en adelante denominado el "Financiamiento", con cargo a los recursos de la Facilidad Unimonetaria del capital ordinario del Banco, hasta por una suma de veinte millones de dólares (USD20.000.000), que formen parte de dichos recursos. Las cantidades que se desembolsen con cargo a este Financiamiento constituirán el "Préstamo".

(b) El Préstamo será un Préstamo de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR.

CLÁUSULA 1.03. <u>Disponibilidad de moneda</u>. No obstante lo dispuesto en las Cláusulas 1.02 y 3.01(a), si el Banco no tuviese acceso a la Moneda Única pactada, el Banco, en consulta con el Prestatario, desembolsará otra Moneda Única de su elección. El Banco podrá continuar efectuando los desembolsos en la Moneda Única de su elección mientras continúe la falta de acceso a la moneda pactada. Los pagos de amortización se harán en la Moneda Única desembolsada con los cargos financieros que correspondan a esa Moneda Única.

CLÁUSULA 1.04. Recursos adicionales. El monto de los recursos adicionales que, de conformidad con el Artículo 6.04 de las Normas Generales, el Prestatario se compromete a aportar oportunamente para la completa e ininterrumpida ejecución del Proyecto, se estima en el equivalente de ochenta mil dólares (USD80.000), sin que esta estimación implique limitación o reducción de la obligación del Prestatario de conformidad con dicho Artículo. Para computar la equivalencia en dólares, se seguirá la regla seleccionada por el Prestatario en la Cláusula 3.06 de estas Estipulaciones Especiales.

# CAPÍTULO II

# Amortización, Intereses, Inspección y Vigilancia y Comisión de Crédito

CLÁUSULA 2.01. <u>Amortización</u>. Los montos del Préstamo denominados en USD serán amortizados por el Prestatario mediante cuotas semestrales, consecutivas y, en lo posible, iguales. La primera cuota se pagará a los cinco (5) años y seis (6) meses contados a partir de la fecha de suscripción del presente Contrato, teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 3.01 de las Normas Generales, y la última, a más tardar, a los veinticinco (25) años, contados a partir de la fecha de suscripción del presente Contrato.

CLÁUSULA 2.02. <u>Intereses</u>. (a) El Prestatario pagará intereses sobre los saldos deudores diarios del Préstamo a una tasa que se determinará de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3.04 de las Normas Generales para un Préstamo de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR. El Banco notificará al Prestatario, tan pronto como sea posible después de su determinación, acerca de la tasa de interés aplicable durante cada Trimestre.

- (b) Los intereses se pagarán al Banco semestralmente, comenzando a los seis (6) meses contados a partir de la fecha de vigencia el presente Contrato, teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 3.01 de las Normas Generales.
- (c) El Prestatario podrá solicitar la conversión de una parte o de la totalidad del saldo adeudado del Préstamo con Tasa de Interés Basada en LIBOR a una Tasa Fija de Interés o la reconversión de una parte o de la totalidad del saldo adeudado del Préstamo con Tasa Fija de Interés a una Tasa de Interés Basada en LIBOR, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 3.04 de las Normas Generales del presente Contrato.

CLÁUSULA 2.03. Recursos para inspección y vigilancia generales. Durante el período de desembolsos, no se destinarán recursos del monto del Financiamiento para cubrir los gastos del Banco por concepto de inspección y vigilancia generales, salvo que el Banco establezca lo contrario durante dicho período como consecuencia de su revisión periódica de cargos financieros de conformidad con las disposiciones aplicables de la política del Banco sobre metodología para el cálculo de cargos para préstamos del capital ordinario y notifique al Prestatario al respecto. En ningún caso, podrá cobrarse por este concepto en un semestre determinado más de lo que resulte de aplicar el 1% al monto del Financiamiento, dividido entre el número de semestres comprendido en el plazo original de desembolsos.

CLÁUSULA 2.04. Comisión de crédito. El Prestatario pagará una Comisión de Crédito a un porcentaje que será establecido por el Banco periódicamente, como resultado de su revisión semestral de cargos financieros, de conformidad con las disposiciones aplicables de la política del Banco sobre metodología para el cálculo de cargos para préstamos del capital ordinario; sin que, en ningún caso, pueda exceder el porcentaje previsto en el Artículo 3.02 de las Normas Generales.

# CAPÍTULO III

#### Desembolsos

- CLÁUSULA 3.01. <u>Monedas de los desembolsos y uso de fondos</u>. (a) El monto del Financiamiento se desembolsará en dólares que formen parte de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR de los recursos del capital ordinario del Banco, para los propósitos que se indican en este Contrato, salvo lo previsto en el Capítulo IV.
- (b) No obstante lo dispuesto en el literal (a) anterior y en la Cláusula 1.02, si el Banco no tuviese acceso a dólares, el Banco, previa consulta escrita con el Prestatario, desembolsará otra moneda sustituta para efectuar aquellos desembolsos ya comprometidos. El Banco podrá continuar efectuando los desembolsos en la moneda sustituta mientras continúe la falta de acceso a dólares. Los pagos de amortización se harán en la moneda sustituta desembolsada con los cargos financieros que correspondan a dicha moneda.
- (c) Sólo podrán usarse los recursos del Financiamiento para el pago de obras, bienes y servicios, así como servicios de consultoría originarios de los países miembros del Banco y para los demás propósitos que se indican en este Contrato.
- CLÁUSULA 3.02. <u>Condiciones especiales previas al primer desembolso</u>. El primer desembolso del Financiamiento está condicionado a que el Prestatario presente, a satisfacción del Banco, en adición al cumplimiento de las condiciones previas estipuladas en el Artículo 4.01 de las Normas Generales, el Reglamento Operativo del Programa (ROP), a fin de que el Banco manifieste su no objeción al mismo, situación que dará como consecuencia su entrada en vigor.
- CLÁUSULA 3.03. Reembolso de gastos con cargo al Financiamiento. Con la aceptación del Banco, de los recursos del Financiamiento se podrá utilizar hasta el equivalente de cuatro millones de dólares (USD4.000.000) para reembolsar gastos efectuados en el Proyecto. Dichos gastos deberán haberse llevado a cabo antes del 2 de diciembre de 2011, pero con posterioridad al 29 de julio de 2011, siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en este Contrato. Queda entendido que, con la aceptación del Banco, también se podrán utilizar recursos del Financiamiento para reembolsar gastos efectuados o financiar los que se efectúen en el Proyecto a partir del 2 de diciembre de 2011 y hasta la fecha de vigencia del presente Contrato, siempre que se hayan cumplido, asimismo, los mencionados requisitos.
- CLÁUSULA 3.04. <u>Plazo para desembolsos</u>. El plazo para finalizar los desembolsos de los recursos del Financiamiento será de cinco (5) años, contado a partir de la vigencia del presente Contrato.

CLAUSULA 3.05. Mecanismos de Desembolso. (a) Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 4.08 de las Normas Generales, previa solicitud escrita del Prestatario, el Banco podrá desembolsar los recursos del Financiamiento de conformidad con los siguientes mecanismos, según corresponda:

- Desembolsos contra avance físico-financiero. Este mecanismo prevé el desembolso de recursos a FINRURAL conforme los Sub-prestatarios vayan requiriendo desembolsos parciales a FINRURAL, acorde con lo establecido en el Artículo 4.08 de las Normas Generales. Los Sub-prestatarios podrán recibir hasta el cincuenta por ciento (50%) del Sub-préstamo al firmarse el contrato de crédito respectivo con FINRURAL, sujeto a las condiciones que para el desembolso del Sub-Préstamo se pacten en dicho contrato. El Sub-prestatario tendrá acceso al remanente del Financiamiento conforme al avance físico y financiero del proyecto, lo que quedará consignado en el respectivo contrato de apertura de crédito antes citado. Cada desembolso se podrá efectuar mediante una Conversión específica, de ser el caso, contabilizada como préstamo individual.
- Desembolsos adelantados. Este mecanismo prevé el desembolso de recursos (ii) financieros a FINRURAL, hasta por la totalidad de los recursos correspondientes a un Sub-préstamo, una vez que FINRURAL haya firmado el correspondiente contrato de Sub-préstamo con el respectivo Sub-prestatario. Los recursos del desembolso del Préstamo se contabilizarán por FINRURAL exclusivamente para financiar el proyecto específico objeto del contrato de Sub-préstamo con el respectivo Sub-prestatario. FINRURAL, a su vez, desembolsará el Sub-préstamo al Sub-prestatario, sujeto a las condiciones que para el desembolso del Sub-Préstamo se pacten en dicho contrato, y enviará al Banco en sus informes semestrales el avance físico y financiero del proyecto que corresponda, contra los cuales se justificará el uso de los recursos del Programa. Cada desembolso del Préstamo se podrá efectuar mediante una Conversión específica, de ser el caso, contabilizada como préstamo individual. Efectuado el correspondiente desembolso del Préstamo bajo el presente mecanismo, FINRURAL mantendrá los recursos recibidos bajo contabilidad separada para el Sub-préstamo que corresponda, en el entendido de que las cantidades no desembolsadas inmediatamente al respectivo Sub-prestatario deberán disponerse en colocaciones transitorias de tesorería. Los réditos financieros que generen las referidas colocaciones serán en beneficio de FINRURAL, pero deberán destinarse para los mismos objetivos del Programa. Este mecanismo de desembolso se podrá utilizar para fondear los Sub-préstamos que FINRURAL otorgue bajo la modalidad de garantía a los Sub-prestatarios.
- (iii) Desembolso por Cartera Originada. Este mecanismo prevé desembolsos a FINRURAL por concepto de reconocimiento de cartera previamente originada por FINRURAL en función de créditos otorgados por el equivalente de hasta un máximo de USD1.0 millones por contrato de Sub-préstamo. Dichos créditos deberán estar otorgados por FINRURAL a entes que califiquen como Sub-prestatarios en los términos de este Contrato y que se enmarquen dentro de los objetivos del Programa, para financiar proyectos de inversión, según se detalla en

- el ROP. Los controles y verificaciones por parte del Banco se harán por muestreo y de conformidad con lo establecido en el ROP. Cada desembolso se podrá efectuar mediante una conversión específica, de ser el caso, contabilizada como préstamo individual.
- (b) Los desembolsos en moneda local se podrán realizar hasta por el monto de la respectiva conversión de moneda, conforme a lo previsto en el Capítulo IV.
- (c) Los informes relativos a la ejecución del Programa que el Prestatario deberá proveer al Banco según el Artículo 7.03 de las Normas Generales del presente Contrato, deberán incluir la información relativa a la utilización de cada anticipo a efectos de lo establecido en el Artículo 4.08(c) de las Normas Generales e información sobre la situación de las cuentas bancarias especiales utilizadas para el manejo de los recursos del Financiamiento, en la forma que razonablemente solicite el Banco.

CLÁUSULA 3.06. <u>Tipo de cambio</u>. Para efectos de lo estipulado en el Artículo 3.06 de las Normas Generales de este Contrato y la comprobación de uso de los recursos desembolsados en USD, se utilizará el tipo de cambio vigente en el país del Prestatario en la fecha efectiva del pago del gasto en la moneda del país del Prestatario o según lo acuerden de otra forma las Partes.

# CAPÍTULO IV

# Conversión de Moneda

- CLÁUSULA 4.01. Opción de Conversión de Moneda ("Conversión"). (a) El Prestatario tiene la opción de solicitar la Conversión de los desembolsos, así como la de los saldos adeudados del Préstamo, de Dólares a MXN, de acuerdo a lo previsto en la Cláusula 4.04 de estas Estipulaciones Especiales.
- (b) Si, sujeto a las condiciones de mercado, el Banco ejecuta dicha Conversión de acuerdo a lo especificado en la Cláusula 4.04 de estas Estipulaciones Especiales, el total de los montos convertidos con cargo a este Financiamiento constituirán el "Saldo Deudor Denominado en MXN". Los pagos de amortización e intereses serán efectuados en MXN según lo establecido en la Carta Notificación de Conversión.
- (c) La solicitud de Conversión puede ser hecha en MXN o en USD y el Tipo de Cambio aplicable a dicha Conversión será establecida en la Carta Notificación de Conversión debiendo ser aquélla publicada por un proveedor de precios al momento en que se realice la transacción de captación del financiamiento del Banco. En el supuesto que el Banco pueda utilizar su costo efectivo de captación del financiamiento para determinar la Tasa Base de Interés (conforme éste se define en la Cláusula 4.03 de estas Estipulaciones Especiales), el monto desembolsado en MXN será neto del pago de comisiones y otros cargos relacionados con dicha captación del Banco y podrá ser ajustado para reflejar primas o descuentos relacionados con la captación del financiamiento del Banco, cuando éstos resulten aplicables. En caso de una Conversión de un saldo adeudado del Préstamo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la

fecha de la Conversión, el Prestatario deberá pagar o recibir en pago, conforme sea el caso, los montos establecidos en la Carta Notificación de Conversión relacionados con dichas comisiones, gastos, primas o descuentos.

- (d) A los efectos de lo previsto en el literal (a) anterior, salvo que el Prestatario y el Banco acuerden lo contrario, el Prestatario no podrá efectuar Conversiones por montos menores al equivalente en MXN de tres millones de dólares (USD3.000.000), salvo por el último desembolso, en caso de que la porción sin desembolsar del Financiamiento fuese menor.
- CLÁUSULA 4.02. Amortización en caso de Conversión de Moneda. (a) Al momento de solicitar una Conversión de desembolso, el Prestatario podrá tener la flexibilidad de modificar el correspondiente cronograma de pago original con relación al plazo final de pago y la VPP, sujeto a que, en cualquier momento, el plazo final de amortización y la VPP calculada sobre todos los cronogramas de amortización de Conversiones no excedan aquéllos establecidos originalmente en este Contrato de Préstamo (plazo final de amortización: veinticinco (25) años y una VPP de 15.25 años).
- (b) Las Conversiones por Plazo Total o por Plazo Parcial (descritas en la Cláusula 4.04(e) de estas Estipulaciones Especiales) del saldo deudor del Préstamo podrán ser efectuadas durante el período de desembolso del Préstamo según lo estipulado en la Cláusula 3.04 de estas Estipulaciones Especiales con la misma flexibilidad que la Conversión de los desembolsos. Sin embargo, una vez finalizado el período de desembolsos del Préstamo, las Conversiones por Plazo Total o por Plazo Parcial del saldo deudor del Préstamo tendrán la limitación adicional de que el saldo deudor del Préstamo establecido en los nuevos cronogramas de amortización modificados no podrán, en ningún momento, exceder el saldo deudor del Préstamo bajo el cronograma de amortización original, teniendo en cuenta el tipo de cambio establecido en la Carta Notificación de Conversión.
- (c) En el supuesto que el Prestatario ejercite la opción de Conversión de acuerdo a lo previsto en la Cláusula 4.04 de estas Estipulaciones Especiales, el cronograma de amortización será establecido al momento de cada Conversión e informado en la Carta Notificación de Conversión, y no podrá ser objeto de cambios, excepto en el caso de pagos anticipados según lo estipulado en la Cláusula 4.09 de estas Estipulaciones Especiales. En el cronograma de amortización, indicado por el Prestatario en la Carta Solicitud de Conversión, podrá indicarse el pago de cuotas mensuales, trimestrales, semestrales, anuales o de una amortización única en la fecha de vencimiento ("bullet"), o cualquier otro perfil de amortización preferido por el Prestatario, siempre y cuando sea operativamente posible para el Banco y el plazo final del nuevo cronograma de amortización de la Conversión fuera igual o menor al plazo final del Financiamiento original previsto en la Cláusula 2.01 de estas Estipulaciones Especiales, debiendo observarse las restricciones indicadas en los incisos (a) y (b) de la presente Cláusula.
- (d) El monto de amortización pagadero en cada fecha de pago será un monto en MXN establecido en la Carta Notificación de Conversión. El monto del Financiamiento vigente en MXN puede ser ajustado por inflación, a solicitud del Prestatario, y los términos de dicha Conversión serán confirmados en la Carta Notificación de Conversión.

- CLÁUSULA 4.03. <u>Intereses en caso de Conversión de Moneda</u>. (a) En el supuesto que el Prestatario solicite una Conversión y el Banco la ejecute, el Banco indicará, por medio de la Carta Notificación de Conversión, el Tipo de Tasa de Interés, la Convención para el Pago de Intereses, y el cronograma de pago de intereses (el cual podrá ser anual, semestral, trimestral o mensual), de acuerdo a las condiciones propuestas por el Prestatario en la correspondiente Carta Solicitud de Conversión.
- (b) La tasa de interés aplicable a cada Conversión a MXN será igual a: (i) la Tasa Base de Interés, más (ii) el Margen Vigente para Préstamos del Capital Ordinario.
- (c) La Tasa Base de Interés se determinará en función: (i) del Tipo de Tasa de Interés; (ii) del cronograma de amortizaciones; (iii) de la Fecha de Conversión; y (iv) del monto nominal de cada Conversión, de acuerdo a las condiciones de mercado vigentes en la fecha de captación del financiamiento del Banco. Para estos efectos, la Tasa Base de Interés podrá ser:
  - (1) El costo en MXN equivalente a la suma de: (i) la tasa LIBOR en USD aplicable, más (ii) un margen que refleje el costo estimado de captación de recursos en dólares del Banco existente al momento del desembolso o la Conversión; o
  - (2) El costo efectivo de la captación del financiamiento del Banco en MXN, utilizada como base para la Conversión, en tanto sea operativamente posible.
- (d) El Margen Vigente para Préstamos del Capital Ordinario se establecerá periódicamente por el Banco de acuerdo a lo indicado en el Artículo 3.04 de las Normas Generales, expresado en puntos básicos (pbs).
- (e) El monto de interés pagadero en cada fecha de pago será un monto en MXN de acuerdo a lo establecido en la Carta Notificación de Conversión.
- (f) En cualquier momento durante la vigencia del Préstamo, el Prestatario podrá solicitar la conversión de Tipo de Tasa de Interés en MXN seleccionada en una Carta Solicitud de Conversión de Moneda o Carta para Efectuar la Conversión de Tipo de Tasa de Interés, sobre una porción o la totalidad de los saldos adeudados, por otra modalidad de Tipo de Tasa de Interés en MXN, mediante un intercambio de cartas entre el Prestatario y el Banco, sujeto a: (i) condiciones de mercado, (ii) que a juicio del Banco dicha conversión sea operativamente posible para el Banco; y (iii) que cualquier ganancia o pérdida asociada con la referida conversión de Tipo de Tasa de Interés en MXN, las cuales serán determinadas por el Banco, sean transferidas o cobradas al Prestatario, según sea el caso, dentro de un plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la referida conversión. Cada conversión a Tipo de Tasa de Interés en MXN se realizará por un monto mínimo equivalente al monto mínimo de conversión de moneda indicado en la Cláusula 4.01(d). Los modelos de Carta para Efectuar la Conversión de Tipo de Tasa de Interés en MXN mencionada en este inciso serán enviados al Prestatario cuando el mismo manifieste su interés de realizar dicha conversión.

CLÁUSULA 4.04. Ejercicio de la Opción de Conversión. (a) A los efectos del ejercicio de la opción de Conversión descrita en la Cláusula 4.01 de estas Estipulaciones Especiales, el

Prestatario deberá hacerle entrega al Banco de una Carta Solicitud de Conversión, en la que se indican dos términos y condiciones financieras requeridas para cada Conversión. El modelo de la referida carta sé adjunta como Apéndice I del presente Contrato y forma parte integrante del mismo.

- (b) El Banco confirmará los términos y condiciones financieras solicitadas por el Prestatario para cada Conversión en una Carta Notificación de Conversión, entregada por el Banco al Prestatario y cuyo modelo se adjunta como Apéndice II del presente Contrato, formando igualmente parte integrante del mismo.
- (c) El Prestatario reconoce que la viabilidad de que el Banco realice las Conversiones dependerá de las condiciones prevalecientes del mercado y de la capacidad del Banco para fondear su financiamiento de acuerdo a sus propias políticas.
- (d) En caso de que el Banco ejecute una Conversión, los recursos para inspección y vigilancia generales y la comisión de crédito previstas en este Contrato continuarán siendo exigibles de conformidad con las Cláusulas 2.03 y 2.04 de estas Estipulaciones Especiales.
  - (e) El Prestatario, en la Carta Solicitud de Conversión, solicitará:
    - (i) Un cronograma de pagos, en virtud del cual el plazo de amortización podrá: (1) tener un plazo de amortización igual al plazo de amortización original del Préstamo, o (2) tener un plazo menor al referido plazo de amortización original; ambas opciones sujetas a la restricción de la VPP; y
    - (ii) Un Plazo de Conversión: (1) igual al plazo previsto en el cronograma de pagos solicitado (Conversión por Plazo Total), o (2) inferior al plazo previsto en el cronograma solicitado (Conversión por Plazo Parcial). En caso de Conversión por Plazo Parcial, el Banco deberá establecer en la Carta Notificación de Conversión el cronograma de pagos hasta el final del plazo de Conversión, al igual que el saldo que supere dicho plazo, que necesariamente deberá corresponder a los términos y condiciones de la Facilidad Unimonetaria.
- (f) En una Conversión por Plazo Parcial, el Prestatario podrá solicitar, mediante una Carta Solicitud de Conversión, dentro de un período no menor de quince (15) días naturales o mediante una solicitud de prepago dentro de un período no menor de treinta (30) días naturales, antes del vencimiento de la Conversión por Plazo Parcial, una de las siguientes opciones:
  - (i) La realización de una nueva Conversión. El saldo deudor en MXN de esta nueva Conversión tendrá la limitación de que el nuevo cronograma de amortización no podrá exceder, en ningún momento, el saldo deudor del cronograma de amortización solicitado en la correspondiente Conversión original. Si fuese posible, sujeto a condiciones de mercado, efectuar una nueva Conversión, el saldo deudor en MXN del monto originalmente convertido seguirá denominado en MXN y será el monto objeto de una

nueva conversión, aplicándose una nueva tasa de interés que refleje las condiciones de mercado imperantes en ese momento;

- (ii) Mantener el saldo deudor remanente en dólates de acuerdo al cronograma original establecido en la Carta Notificación de Conversión por Plazo Parcial. El Tipo de Cambio que se aplicaría para reconvertir a dólares el monto remanente de esa conversión por Plazo Parcial al momento de su expiración sería aquél que el Banco determine al reconvertir a dólares dicho saldo adeudado, el cual reflejaría las condiciones de mercado en ese momento; o
- (iii) Efectuar el pago del saldo deudor. Si el prepago se efectúa en la misma fecha de la expiración del financiamiento del Banco en MXN asociado a la Conversión por Plazo Parcial, y el Prestatario escoge efectuar el prepago al Banco en MXN, el mismo correspondería al saldo remanente en MXN asociado a esa Conversión por Plazo Parcial. En este caso, el Prestatario especificaría en la solicitud de prepago, la cual es irrevocable, que la moneda de prepago sería MXN y estaría sujeto a lo especificado en la Cláusula 4.10 de estas Estipulaciones Especiales.

Si el prepago ocurre una vez que el saldo adeudado haya sido reconvertido a USD, aplicarían las disposiciones del inciso anterior para establecer el tipo de cambio aplicable y, por lo tanto, el monto en USD a ser prepagado. En este caso el Prestatario especificaría en la solicitud de prepago, la cual es irrevocable, que la moneda de prepago sería USD, mediante previo aviso por escrito al Banco, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 3.11 de las Normas Generales.

Para efectos de este literal (f), si el Banco no pudiera efectuar una nueva Conversión de Moneda o no recibiera ninguna notificación del Prestatario dentro del plazo de quince (15) días establecido anteriormente, el saldo deudor automáticamente será convertido a Dólares y quedará sujeto a los términos y condiciones de la Facilidad Unimonetaria.

- (g) En el caso de que el saldo deudor del monto convertido sea reconvertido a dólares por cualquiera de las razones arriba expuestas, esta reconversión se efectuará en la Fecha de Valuación de Pago previa al vencimiento de la respectiva Conversión por Plazo Parcial, y los saldos deudores reconvertidos estarán sujetos a los términos y condiciones de la Facilidad Unimonetaria. En este caso, el Banco informará al Prestatario, al final del Plazo de Conversión, los saldos reconvertidos a dólares, así como el tipo de cambio correspondiente.
- (h) El saldo deudor reconvertido a dólares podrá, una vez expirado el Plazo de Conversión, ser objeto de una nueva Solicitud de Conversión a MXN. Desde que el Banco tenga acceso a la captación de su financiamiento en MXN, el Prestatario podrá, utilizando los procedimientos regulares de Conversión de saldos deudores del Préstamo, solicitar otra

Conversión a MXN del saldo deudor del monto previamente reconvertido a dólares, en las condiciones de mercado prevalecientes en ese momento.

- (i) Al vencimiento de una Conversión por Plazo Total, el Prestatario deberá pagar integramente el saldo deudor del monto convertido de dicha Conversión, no pudiendo solicitar una nueva Conversión ni reconvertir a dólares el saldo deudor asociado a dicha Conversión.
- (j) Si el Banco no logra obtener el financiamiento necesario para proceder a la Conversión en las condiciones solicitadas por el Prestatario en la Carta Solicitud de Conversión, lo comunicará al Prestatario y dicha Carta se considerará nula y sin efecto, sin perjuicio de que el Prestatario pueda presentar una nueva Carta Solicitud de Conversión.

CLÁUSULA 4.05. Eventos de Interrupción de las Cotizaciones. Las partes reconocen que los pagos hechos por el Prestatario, tanto de amortización como de intereses, de los montos convertidos, deben, en todo momento, mantenerse vinculados con la correspondiente captación del financiamiento del Banco con relación a cualquier Conversión relacionada con dichos pagos. Por lo tanto, las partes convienen que, no obstante la ocurrencia de cualquier evento de interrupción que materialmente afecte los diversos tipos de cambio, las tasas de interés e índice de ajuste de inflación utilizados en este Contrato; los pagos del Prestatario continuarán vinculados a dicha captación del financiamiento del Banco. Con el fin de obtener y mantener esa vinculación bajo dichas circunstancias, las partes expresamente acuerdan que el Banco, en su rol de Agente de Cálculo en este Contrato, actuando de buena fe y de una manera comercialmente razonable, tratando de reflejar la correspondiente captación del financiamiento del Banco, determinará la aplicabilidad tanto: (a) de dicho(s) evento(s) de interrupción; y (b) de la tasa o el indice de reemplazo aplicable para determinar el monto apropiado a ser pagado por el Prestatario.

CLÁUSULA 4.06. Reversión de la Conversión de Moneda. En el supuesto de que al Banco no le sea posible mantener, total o parcialmente, su financiamiento en MXN debido a: (i) la adopción, o modificación de cualquier ley o regulación aplicable puesta en vigencia con posterioridad a la fecha de firma del presente Contrato; o (ii) un cambio en la interpretación de cualquier ley o regulación aplicable por parte de una corte, tribunal o agencia regulatoria competente emitida con posterioridad a dicha fecha de firma del Contrato, previa notificación al respecto por parte del Banco, el Prestatario tendrá la opción de convertir a la moneda indicada en la Cláusula 3.01 de estas Estipulaciones Especiales la porción del préstamo en MXN o, en su defecto, pagar anticipadamente todas las sumas adeudadas en MXN. En caso de que el Prestatario opte por la reversión de la Conversión, ésta se realizará a la tasa de cambio vigente el día de la reversión de acuerdo a como ésta haya sido determinada por el Agente de Cálculo. En este caso, dichos montos quedarán sujetos a los términos y condiciones de la Facilidad Unimonetaria.

CLÁUSULA 4.07. Mora en el pago en caso de Conversión de Moneda. El retardo en el pago de las sumas que el Prestatario adeude al Banco por capital, intereses y demás cargos financieros devengados con ocasión de una Conversión, facultará al Banco a cobrar intereses a la tasa TIIE en MXN, o la que la sustituya, más un margen de 100 puntos básicos sobre el total de las sumas en mora, sin perjuicio de la aplicación de cargos adicionales que aseguren un pleno

traspaso de costos en la eventualidad de que dicho margen no sea affeiente para que el Banco recupere los costos incurridos a raíz de dicha mora.

CLÁUSULA 4.08. Ganancias o Pérdidas asociadas a la Reconversión a dólares. En caso de que el Prestatario decida convertir el Saldo Deudor Denominado en MXN a su equivalente en la moneda indicada en la Cláusula 1.02 de estas Estipulaciones Especiales en ejercicio de la opción descrita en la Cláusula 4.06 anterior, cualesquiera ganancias o pérdidas determinadas por el Agente de Cálculo, hasta la fecha de conversión a la moneda en mención, asociadas con variaciones en las tasas de interés, será transferida o cobrada al Prestatario dentro de un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de la reconversión. Cualquier ganancia asociada a dicha reconversión a ser recibida por el Prestatario, será primeramente aplicada contra cualquier monto vencido e impago que adeude el Prestatario al Banco.

CLÁUSULA 4.09. <u>Pagos anticipados de Montos Convertidos</u>. (a) El pago anticipado de los saldos adeudados por el Prestatario con relación a montos convertidos a MXN sólo podrá realizarse cuando el Banco pueda revertir o reasignar su correspondiente captación del financiamiento.

- (b) Previa solicitud escrita de carácter irrevocable al Banco con, por lo menos, treinta (30) días naturales de anticipación de la fecha en que pretenda efectuar el pago anticipado, salvo objeción del Banco, por la razón expuesta en el literal (a) de esta misma Cláusula, el Prestatario podrá pagar anticipadamente, en una de las fechas de pago de amortización establecidas en el cronograma de pagos adjunto a la Carta Notificación de Conversión, total o parcialmente el Saldo Deudor Denominado en MXN. En dicha solicitud, el Prestatario deberá especificar el monto y la(s) Conversión(es) que desea pagar en forma anticipada. En la eventualidad de que el pago anticipado no cubra la totalidad de una Conversión específica, éste se aplicará en forma proporcional a las cuotas pendientes de pago de dicha Conversión. El Prestatario no podrá solicitar pagos anticipados de montos convertidos por un monto menor al equivalente en MXN de tres millones de dólares (USD3.000.000) por Conversión específica, salvo que el saldo remanente de la Conversión fuese menor.
- (c) Sin perjuicio de lo dispuesto en el literal (b) anterior, en los casos de pago anticipado, el Prestatario recibirá del Banco o, en su defecto, le pagará al Banco (según sea el caso) cualquier ganancia o pérdida incurrida por el Banco por revertir o reasignar su correspondiente captación del financiamiento, determinada por el Agente de Cálculo, dentro de un plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha del pago anticipado.

CLÁUSULA 4.10. Costos, gastos o pérdidas en caso de Conversión de Moneda. Si como consecuencia de una acción u omisión del Prestatario, incluyendo: (a) una falta de pago en las fechas de vencimiento de montos de principal, intereses y comisiones relacionados con una Conversión de Moneda; (b) la revocación de o un cambio en los términos contenidos en una Carta de Solicitud de Conversión; (c) un incumplimiento de un pago anticipado parcial o por el total del saldo adeudado en MXN, previamente solicitado por el Prestatario por escrito; (d) un cambio en las leyes o regulaciones que tuvieran un impacto en el mantenimiento del financiamiento del Banco; o (e) otras acciones no descritas anteriormente, el Banco incurre en costos adicionales a los cubiertos por otras estipulaciones del presente Contrato, el Prestatario se

obliga a reintegrar al Banco aquellas sumas que aseguren un pleno traspaso de los costos incurridos, previa justificación documentada por parte del Banco, el cual actuará de buena fe y de una manera comercialmente razonable, salvo error manifiesto.

CLÁUSULA 4.11. Uso del anticipo en caso de Conversión de Moneda. La devolución de recursos del anticipo de que tratan las Cláusulas 3.05(a)(i) y 3.05(a)(ii) de estas Estipulaciones Especiales que hayan sido convertidos, serán considerados pagos anticipados de montos convertidos y, por lo tanto, se regirán por la Cláusula 4.09 de estas Estipulaciones Especiales.

# CAPÍTULO V

#### Ejecución del Programa

- CLÁUSULA 5.01. Condiciones sobre precios y adquisiciones. (a) La adquisición de obras y bienes se llevará a cabo de conformidad con las disposiciones establecidas en el Documento GN-2349-9 ("Políticas para la adquisición de bienes y obras financiados por el Banco Interamericano de Desarrollo"), de marzo de 2011 (en adelante denominado las "Políticas de Adquisiciones").
- (b) Cuando se trate de Sub-prestatarios Elegibles, la selección y contratación de bienes, obras y servicios deberá efectuarse siguiendo lo previsto en el Apéndice 4 de las Políticas de Adquisiciones y en el ROP. Estos Sub-prestatarios Elegibles, sin importar la modalidad de desembolso, utilizarán procedimientos de adquisición que se ajusten a las prácticas del mercado para el sector privado o comercial y que sean aceptables para y FINRURAL.
- (c) Cuando se trate de financiamiento a entidades del sector público, la selección y contratación de bienes, obras y servicios deberá efectuarse siguiendo lo previsto en los Capítulos II y III de las Políticas de Adquisiciones, conforme a los acuerdos establecidos conjuntamente entre la Secretaría de la Función Pública de México y el Banco, reflejados en los lineamientos y disposiciones para la aplicación de los "Documentos Estándar de Licitación Pública para la Contratación de Obras, Bienes y Servicios que el Prestatario declara conocer, que se encuentran disponibles en la página <a href="http://www.funcionpublica.gob.mx/unaopspf/dredotp/normace.htm.conforme a lo establecido en el ROP.">http://www.funcionpublica.gob.mx/unaopspf/dredotp/normace.htm.conforme a lo establecido en el ROP.</a>
- (d) El Organismo Ejecutor se compromete a exigir, de ser el caso, que la adquisición de los bienes y la ejecución de las obras se lleven a cabo de conformidad con los planos generales, las especificaciones técnicas, sociales y ambientales, los presupuestos y los demás documentos requeridos para la adquisición o la construcción y, en su caso, las bases específicas y demás documentos necesarios para el llamado de una licitación; y, en el caso de obras, a obtener con relación a los inmuebles donde se construirán las obras del Programa, antes de la suscripción del contrato de obras, la posesión legal, las servidumbres u otros derechos necesarios para iniciar las obras.
- (e) El Prestatario deberá presentar, para la revisión del Banco, el Plan de Adquisiciones relacionado con los Sub-prestatarios Elegibles del sector público. El Plan de Adquisiciones deberá ser actualizado durante la ejecución del Programa.

(f) Todas las contrataciones de los Sub-prestatarios Elegibles del sector público podrán ser revisadas por FINRURAL o el Banco en forma ex post, de conformidad con los procedimientos establecidos en los párrafos 2 y 3 del Apéndice 1 de las Rolíticas de Adquisiciones.

CLÁUSULA 5.02. Contratación de servicios de consultoría. La selección y contratación de consultores que se financia total o parcialmente con recursos del Financiamiento, deberá ser llevada a cabo de conformidad con las disposiciones establecidas en el Documento GN-2350-9 ("Políticas para la selección y contratación de consultores financiados por el Banco Interamericano de Desarrollo"), de marzo de 2011 (en adelante denominado las "Políticas de Consultores"). Cuando las contrataciones correspondan al Prestatario o a Sub-prestatarios Elegibles del sector público, además, se estará a lo dispuesto en los acuerdos establecidos conjuntamente entre la Secretaría de la Función Pública de México y el Banco reflejados en los lineamientos y disposiciones para la aplicación de los "Documentos Estándar de Contratación de Servicios de Consultoría, que el Prestatario declara conocer y que se encuentran disponibles en la página <a href="http://www.funcionpublica.gob.mx/unaopspf/dredotp/normace.htm">http://www.funcionpublica.gob.mx/unaopspf/dredotp/normace.htm</a>. En todo caso, también se observarán las siguientes disposiciones:

- (a) El Prestatario o el correspondiente Sub-prestatario Elegible, según corresponda, llevará a cabo la selección y contratación de consultores mediante los métodos establecidos en las Políticas de Consultores, bien sea en las Secciones II, III y V o en el Apéndice 4 de dichas Políticas, según la naturaleza del Sub-prestatario Elegible, para la selección de firmas consultoras y de consultores individuales. Para efectos de lo estipulado en el párrafo 2.7 de las Políticas de Consultores, la lista corta de consultores cuyo costo estimado sea menor al equivalente de quinientos mil dólares (USD500.000) por contrato podrá estar conformada en su totalidad por consultores nacionales.
- (b) El Prestatario deberá presentar un Plan de Adquisiciones y exigir de los Subprestatarios Elegibles la información necesaria para poder elaborar dicho Plan, cuando corresponda a Sub-prestatarios elegibles del sector público, de conformidad con lo dispuesto en las Políticas de Adquisiciones y Políticas de Consultores. Este Plan deberá ser actualizado cada doce (12) meses durante la ejecución del Sub-préstamo y cada versión deberá ser informada al Banco.
- (c) Salvo que se trate de contratos de servicios de consultoría cuyo costo estimado sea superior al equivalente de doscientos mil dólares (USD200.000), los cuales podrán ser revisados por FINRURAL en forma ex ante, todos los contratos de servicios de consultoría podrán ser revisados por FINRURAL en forma ex post, de conformidad con los procedimientos establecidos en las Políticas de Consultores. El Banco podrá revisar de manera ex post las contrataciones que realice el Prestatario.

CLÁUSULA 5.03. <u>Mantenimiento</u>. El Prestatario deberá exigir a los Sub-prestatarios que adopten las medidas apropiadas, aceptables a FINRURAL, para que las obras y equipos financiados con el Sub-préstamo sean mantenidos adecuadamente de manera que permitan su

continua y eficiente operación, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Operativo. Si de las inspecciones que realice FINRURAL, o de los informes que reciba, se determina que el mantenimiento se efectúa por debajo de los niveles convenidos, el Sub-prestatario deberá adoptar las medidas necesarias para que se corrijan las deficiencias. Para tal efecto, el Prestatario se obliga a acordar con cada Sub-prestatario las medidas conducentes para obtener dichos resultados, a darle seguimiento a su cumplimiento.

- CLÁUSULA 5.04. <u>Utilización de los recursos del Financiamiento</u>. (a) Los recursos del Financiamiento podrán utilizarse de conformidad con la Ley General de Deuda Pública y demás normatividad aplicable, para apoyar el financiamiento de: (i) Proyectos de Sostenibilidad Ambiental; y/o (ii) Proyectos de Inversión de Unidades Productivas Rurales.
- (b) FINRURAL administrará el Financiamiento según los mecanismos de desembolso previstos en la Cláusula 3.05 de estas Estipulaciones Especiales y las disposiciones establecidas en el ROP.
- (c) A cada Sub-prestatario se cobrará, por concepto de intereses, comisiones, o por cualesquiera otros cargos, la tasa o tasas anuales que determine FINRURAL, guardando armonía con la legislación de los Estados Unidos Mexicanos, que cubran los costos del Prestatario, el riesgo de los proyectos financiados, el margen habitual de FINRURAL y no sean distorsionantes del mercado.
- (d) En los contratos de Sub-préstamo, deberá pactarse un plazo máximo de desembolso así como un plazo de amortización acorde con las necesidades del proyecto, los objetivos del Programa y su ROP, generalmente con un plazo mínimo de financiamiento de tres (3) años.
- CLÁUSULA 5.05. Otras condiciones de los Sub-préstamos. En todos los contratos de Sub-préstamo que otorgue el Prestatario con cargo al Financiamiento, se deberán tener en consideración, entre las condiciones que se deban exigir a cada Sub-prestatario, por lo menos, las siguientes:
- (a) El compromiso del Sub-prestatario de utilizar los recursos del Sub-préstamo exclusivamente para los conceptos referidos en la Cláusula 5.04(a) anterior, contempladas en el Plan de Inversiones que sea acordado con FINRURAL, de conformidad con el ROP.
- (b) El compromiso del Sub-prestatario de proporcionar toda la información que FINRURAL razonablemente le solicite en relación con el proyecto y su situación financiera, así como el derecho de FINRURAL y del Banco a examinar la documentación, bienes, lugares, trabajos y obras del respectivo proyecto.
- (c) El compromiso del Sub-prestatario de mantener contabilidad y registros que fácilmente identifiquen el manejo de los recursos que le sean otorgados bajo el contrato de Sub-préstamo. En el caso de Desembolsos por Cartera Originada, se podrán utilizar los registros de FINRURAL.

- (d) El compromiso del Sub-prestatario Elegible de observar las disposiciones relativas al manejo ambiental y social establecidas en la legislación nacional y en el ROP.
- (e) Las demás cláusulas estándar exigidas a los sub-prestatarios conforme a las políticas operativas de FINRURAL.
- CLÁUSULA 5.06. Reglamento Operativo del Programa. El Reglamento Operativo del Programa (ROP) establecerá los criterios de elegibilidad y procedimientos para el otorgamiento de los Sub-préstamos. En adición a lo previsto en el inciso (b) del Artículo 6.01 de las Normas Generales, las partes convienen que será menester el consentimiento escrito del Banco para que pueda introducirse cualquier cambio sustancial en el ROP.
- CLÁUSULA 5.07. <u>Criterios de elegibilidad de Sub-prestatarios</u>. Podrán ser receptores de Sub-préstamos los Sub-prestatarios Elegibles que cumplan con los criterios de elegibilidad establecidos en el ROP, la Ley Orgánica de FINRURAL y demás normativa aplicable.
- CLÁUSULA 5.08. Uso de fondos provenientes de la recuperación de los Sub-préstamos Elegibles. Los fondos provenientes de las recuperaciones del Programa, bien sean pagos, prepagos, cancelaciones o terminaciones de Sub-préstamos, que se acumulen en exceso de las cantidades necesarias para el servicio del Préstamo durante cinco (5) años contados desde la fecha del último desembolso del Financiamiento, deberán utilizarse para el financiamiento de nuevas Operaciones Elegibles, salvo que las Partes acuerden reducir el plazo de vigencia de esta obligación.
- CLÁUSULA 5.09. Reconocimiento de gastos con cargo a la contrapartida local. El Banco podrá reconocer, como parte de la contrapartida local, los gastos efectuados o que se efectúen en el Programa a partir del 2 de diciembre de 2011 y hasta la fecha de vigencia del presente Contrato, siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en este instrumento.

# CAPÍTULO VI

#### Registros, Inspecciones e Informes y Evaluaciones

- CLÁUSULA 6.01. Registros, inspecciones e informes. El Prestatario se compromete a que se lleven los registros, se permitan las inspecciones, se suministren los informes, se mantenga un sistema de información financiera y una estructura de control interno aceptables al Banco, y se presenten al Banco los estados financieros auditados y otros informes que el Banco pueda requerir, de conformidad con las disposiciones establecidas en este Capítulo y en el Capítulo VII de las Normas Generales.
- CLÁUSULA 6.02. <u>Supervisión de la ejecución del Programa</u>. (a) El Banco utilizará el Plan de Ejecución del Proyecto a que se refiere el Artículo 4.01(d)(i) de las Normas Generales como un instrumento para la supervisión de la ejecución del Programa. Dicho Plan será acordado con el Banco y deberá comprender la planificación completa del Programa, con las acciones que

serían ejecutadas para que los recursos del Financiamiento sean desembolsados en el plazo previsto en la Cláusula 3.04 de estas Estipulaciones Especiales.

- (b) El Plan de Ejecución del Proyecto deberá ser actualizado cuando fuere necesario, en especial, cuando se produzcan cambios significativos que impliquen o pudiesen implicar demoras en la ejecución del Proyecto. El Prestatario deberá informar al Banco sobre las actualizaciones del plan de ejecución del Proyecto, a más tardar con ocasión de la presentación del informe semestral de progreso correspondiente.
- CLÁUSULA 6.03. Estados financieros y otros informes. El Prestatario se compromete a que se presenten los siguientes informes:
- (a) Dentro del plazo de ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio fiscal del Prestatario y durante el plazo para desembolsos del Financiamiento, los estados financieros auditados del Programa, debidamente dictaminados por una firma de auditoría independiente aceptable al Banco y de acuerdo a los términos de referencia acordados por el Banco y la Secretaría de la Función Pública. El último de estos informes será presentado dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la fecha estipulada para el último desembolso del Financiamiento.
- (b) Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio fiscal del Prestatario y durante el plazo de desembolso del Financiamiento, los estados financieros auditados del Prestatario, debidamente dictaminados por una firma de auditoría independiente.
- CLÁUSULA 6.04. Seguimiento y Evaluaciones. (a) El Prestatario se compromete a realizar una evaluación intermedia cuando hayan transcurrido veinticuatro (24) meses del primer desembolso del Financiamiento o una vez comprometido, por lo menos, el cincuenta por ciento (50%) de los recursos del Programa, lo que ocurra primero. Dicha evaluación tendrá como base las metas y los indicadores de seguimiento y de resultado acordados entre el Prestatario y el Banco, conforme a lo establecido en el ROP. Asimismo, se realizará una evaluación final, cuando haya concluido la ejecución del Programa, que tendrá como base el alcance de los objetivos y resultados esperados. Adicionalmente, se realizará una evaluación de impacto ex post, conforme a la metodología que acuerden las partes. Estas evaluaciones serán realizadas por una entidad independiente aceptable al Banco, contratada de conformidad con términos de referencia que se acuerden entre el Prestatario y el Banco.
- (b) El Prestatario y el Banco realizarán reuniones anuales de seguimiento del Programa. En dichas reuniones analizarán y evaluarán, entre otros aspectos, el progreso alcanzado en la ejecución del Programa de acuerdo con los indicadores y las metas de seguimiento establecidas en la matriz de resultados del mismo. La primera reunión anual se llevará a cabo con ocasión de la presentación del Plan anual correspondiente al primer año de ejecución del Programa.

#### CAPÍTULO VII

#### Disposiciones Varias

CLÁUSULA 7.01. <u>Vigencia del Contrato</u>. Las partes dejan constancia de que la vigencia de este Contrato se inicia en la fecha de su suscripción.

CLÁUSULA 7.02. <u>Terminación</u>. El pago total del Préstamo y de los intereses y comisiones dará por concluido este Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

CLÁUSULA 7.03. <u>Validez</u>. Los derechos y obligaciones establecidos en este Contrato son válidos y exigibles, de conformidad con los términos en él convenidos, sin relación a legislación de país determinado.

CLÁUSULA 7.04. <u>Comunicaciones</u>. Todos los avisos, solicitudes, comunicaciones o notificaciones que las partes deban dirigirse en virtud de este Contrato, se efectuarán por escrito y se considerarán realizados desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que enseguida se anota según conste en el acuse de recibo respectivo, a menos que las partes acuerden por escrito de otra manera:

#### Del Prestatario:

# Dirección postal:

FINANCIERA RURAL Av. Agrarismo No. 227 Colonia Escandón Del. Miguel Hidalgo, CP 11800 México D.F.

Facsímil:

(52-55) 5230 1600

#### Del Banco:

#### Dirección postal:

Banco Interamericano de Desarrollo 1300 New York Avenue, N.W. Washington, D.C. 20577 EE.UU.

Facsímil:

+1 (202) 623-3096

# CAPÍTULO VIII

#### Arbitraje

CLAUSULA 8.01. <u>Cláusula compromisoria</u>. Para la solución de toda controversia que se derive del presente Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Capítulo IX de las Normas Generales.

EN FE DE LO CUAL, el Prestatario y el Banco, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman el presente Contrato en cuatro (4) ejemplares de igual tenor en Ciudad de México, D.F., México, el día arriba indicado.

FINANCIERA RURAL

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Gustavo Adolfo Merino Juárez Director General

Mercedes Araoz Fernández Representant<u>e en M</u>éxico

DIRECCION GRAL ADJUNTA DE CINCLO GIF

DIRECCION GRAL ADJUNTA DE CINCLO GIF

REGISTRO DE TITUROS DE OREOTO PARA LOS ETICIOS (C. REPIRE LA LET GENERAL DE DEUDA PUBLICA (C. RECIONAL) DE ALTO DE

#### SEGUNDA PARTE

#### NORMAS GENERALES

#### CAPÍTULO I

# Aplicación de las Normas Generales

ARTÍCULO 1.01. <u>Aplicación de las Normas Generales</u>. Estas Normas Generales se aplican a los Contratos de Préstamo que el Banco Interamericano de Desarrollo acuerde con sus Prestatarios y, por lo tanto, sus disposiciones constituyen parte integrante de este Contrato.

# CAPÍTULO II

#### Definiciones

ARTÍCULO 2.01. <u>Definiciones</u>. Para los efectos de los compromisos contractuales, se adoptan las siguientes definiciones:

- (a) "Anticipo de Fondos" significa el monto de recursos adelantados por el Banco al Prestatario, con cargo a los recursos del Financiamiento, para atender gastos elegibles del Proyecto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4.08 de estas Normas Generales.
- (b) "Banco" significa el Banco Interamericano de Desarrollo.
- (c) "Contrato" significa el conjunto de Estipulaciones Especiales, Normas Generales y Anexos.
- (d) "Contrato de Derivados" significa cualquier contrato de derivados suscrito entre el Banco y el Prestatario o entre el Banco y el Garante para documentar y/o confirmar una o más transacciones de derivados acordadas entre el Banco y el Prestatario o entre el Banco y el Garante y sus modificaciones posteriores. Son parte integrante de los Contratos de Derivados todos los anexos y demás acuerdos suplementarios a los mismos.
- (e) "Costo de los Empréstitos Unimonetarios Calificados con Tasa de Interés LIBOR" significa el costo para el Banco de los Empréstitos Unimonetarios Calificados con Tasa de Interés LIBOR en la Moneda Única del Financiamiento, expresado en términos de un porcentaje anual, según lo determine el Banco.
- (f) "Directorio" significa el Directorio Ejecutivo del Banco.

- (g) "Empréstitos Unimonetarios Calificados", para Préstamos denominados en cualquier Moneda Única, significa ya sea: (i) desde la fecha en que el primer Préstamo en la Moneda Única seleccionada sea aprobado por el Directorio del Banco, recursos del mecanismo transitorio de estabilización de dicha Moneda Única y empréstitos del Banco en dicha Moneda Única que sean destinados a proveer los recursos para los préstamos otorgados en esa Moneda Única bajo la Facilidad Unimonetaria; o (ii) a partir del primer día del séptimo Semestre siguiente a la fecha antes mencionada, empréstitos del Banco que sean destinados a proveer los recursos para los préstamos en la Moneda Única seleccionada bajo la Facilidad Unimonetaria.
- (h) "Estipulaciones Especiales" significa el conjunto de cláusulas que componen la Primera Parte de este Contrato y que contienen los elementos peculiares de la operación.
- (i) "Facilidad Unimonetaria" significa la Facilidad que el Banco ha establecido para efectuar préstamos en ciertas monedas convertibles que el Banco selecciona periódicamente.
- (j) "Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre" significa el día 15 de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año calendario. La Tasa de Interés Basada en LIBOR determinada por el Banco en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será aplicada retroactivamente a los primeros quince (15) días del Trimestre respectivo y continuará siendo aplicada durante y hasta el último día del Trimestre.
- (k) "Financiamiento" significa los fondos que el Banco conviene en poner a disposición del Prestatario para contribuir a la realización del Proyecto.
- (I) "Garante" significa la parte que garantiza el cumplimiento de las obligaciones que contrae el Prestatario y asume otras obligaciones que, según el Contrato de Garantía, quedan a su cargo.
- (m) "Grupo del Banco" significa el Banco, la Corporación Interamericana de Inversiones y el Fondo Multilateral de Inversiones.
- (n) "Moneda convertible" o "moneda que no sea la del país del Prestatario", significa cualquier moneda de curso legal en país distinto al del Prestatario, los Derechos Especiales de Giro del Fondo Monetario Internacional y cualquiera otra unidad que represente la obligación del servicio de deuda de un empréstito del Banco.
- (o) "Moneda Única" significa cualquier moneda convertible que el Banco haya seleccionado para ser otorgada en préstamos bajo la Facilidad Unimonetaria.

- (p) "Normas Generales" significa el conjunto de artículos que componen la Segunda Parte de este Contrato y que reflejan las políticas básicas del Banco aplicables en forma uniforme a sus Contratos de Préstamo.
- (q) "Organismo Contratante" significa la entidad con capacidad legal para suscribir el contrato de adquisición de obras y bienes y la selección y contratación de consultores con el contratista, proveedor y la firma consultora o el consultor individual, según sea del caso.
- (r) "Organismo(s) Ejecutor(es)" significa la(s) entidad(es) encargada(s) de ejecutar el Proyecto, en todo o en parte.
- (s) "Período de Cierre" significa el plazo de noventa (90) días contado a partir de la fecha estipulada para el último desembolso del Financiamiento, para la finalización de los pagos pendientes a terceros, la presentación de la justificación final de los gastos efectuados, la reconciliación de registros y la devolución al Banco de los recursos del Financiamiento desembolsados y no justificados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4.09 de estas Normas Generales.
- (t) "Prácticas Prohibidas" significa las prácticas definidas en el Artículo 5.03 de estas Normas Generales,
- (u) "Préstamo" significa los fondos que se desembolsen con cargo al Financiamiento.
- (v) "Préstamo de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR" significa cualquier Préstamo o parte de un Préstamo otorgado por el Banco para ser desembolsado, contabilizado y amortizado en una Moneda Única dentro de la Facilidad Unimonetaria y que, de conformidad con las Estipulaciones Especiales de este Contrato de Préstamo, está sujeto a una Tasa de Interés Basada en LIBOR, determinada de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3.04(a) de estas Normas Generales.
- (w) "Prestatario" significa la parte en cuyo favor se pone a disposición el Financiamiento.
- (x) "Proyecto" significa el Programa o Proyecto para el cual se otorga el Financiamiento.
- (y) "Semestre" significa los primeros o los segundos seis meses de un año calendario.
- (z) "Tasa Base Fija" significa la tasa base de canje de mercado a la fecha efectiva de la conversión.

- (aa) "Tasa de Interés LIBOR" significa cualquiera de las siguientes definiciones, de conformidad con la moneda del Préstamo: 1/2
  - En el caso de Préstamos de la Facilidad Unimonetaria en dólares:
    - (A) La Tasa de Interés LIBOR en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la "USD-LIBOR-BBA", que es la tasa aplicable a depósitos en dólares a un plazo de tres (3) meses que figure en la página Reuters <LIBOR01> a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre. Si dicha tasa no apareciera en la página Reuters <LIBOR01>, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será determinada como si las partes hubiesen especificado "USD-LIBOR-Bancos Referenciales" como la Tasa de Interés LIBOR aplicable.
    - (B) "USD-LIBOR-Bancos Referenciales" significa que la tasa correspondiente a una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será determinada en función de las tasas a las que los Bancos Referenciales estén ofreciendo los depósitos en dólares a los bancos de primer orden en el mercado interbancario de Londres aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Dias Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, a un plazo de (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. El Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco solicitará(n) una cotización de esa tasa a la oficina principal en Londres de cada uno de los Bancos Referenciales. Si se obtiene un mínimo de dos (2) cotizaciones, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las cotizaciones. De obtenerse menos de dos (2) cotizaciones según lo solicitado, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las tasas cotizadas por principales bancos en la ciudad de Nueva York, escogidos por el Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco.

Cualquier término que figure en mayúsculas en el párrafo (aa) del Artículo 2.01 y que no esté definido de manera alguna en este párrafo tendrá el mismo significado que le haya sido asignado en las Definiciones de ISDA de 2000, según la publicación del International Swaps and Derivatives Association, Inc. (Asociación Internacional de Operaciones de Permuta Financiera e Instrumentos Derivados), en sus versiones modificadas y complementadas, las cuales son incorporadas en este documento por referencia.

aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Nueva York, en esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, aplicable a préstamos en dólares concedidos a principales bancos europeos, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. Si el Banco obtiene la tasa de interés de más de un Agente de Cálculo, como resultado del procedimiento descrito anteriormente, el Banco determinará a su sola discreción, la Tasa de Interés LIBOR aplicable en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, con fundamento en las tasas de interés proporcionadas por los Agentes de Cálculo. Para los propósitos de esta disposición, si la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre no es un día bancario en la ciudad de Nueva York, se utilizarán las tasas cotizadas en el primer día bancario en Nueva York inmediatamente siguiente.

- (ii) En el caso de Préstamos de la Facilidad Unimonetaria en euros:
  - (A) La Tasa de Interés LIBOR en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la "EUR-LIBOR-Telerate", que es la tasa para depósitos en euros a un plazo de tres (3) meses que figure en la página Reuters <LIBOR01> a las 11:00 a.m., hora de Bruselas, en una fecha que es dos (2) Días de Liquidación TARGET antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre. Si no apareciera esa tasa en la página Reuters <LIBOR01>, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre se determinará como si las partes hubiesen especificado "EUR-EURIBOR-Bancos Referenciales" como la Tasa de Interés LIBOR aplicable.
  - (B) "EUR-EURIBOR-Bancos Referenciales" significa que la tasa correspondiente a una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será determinada en función de las tasas a las que los Bancos Referenciales estén ofreciendo los depósitos en euros a los bancos de primer orden en el mercado interbancario de la zona euro, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Bruselas, en una fecha que es dos (2) Días de Liquidación TARGET antes de esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo, partiendo de un cálculo real de 360 días. El

Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco solicitará(n) una cotización de esa tasa a la oficina principal en la zona euro de cada uno de los Bancos Referenciales. Si se obtiene un mínimo de dos (2) cotizaciones, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las cotizaciones. De obtenerse menos de dos (2) cotizaciones según lo solicitado, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las tasas cotizadas por principales bancos de la zona curo, escogidos por el Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Bruselas, en esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, aplicable a préstamos en euros concedidos a principales bancos europeos, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. Si el Banco obtiene la tasa de interés de más de un Agente de Cálculo, como resultado del procedimiento descrito anteriormente, el Banco determinará a su sola discreción, la Tasa de Interés LIBOR aplicable en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, con fundamento en las tasas de interés proporcionadas por los Agentes de Cálculo. Para los propósitos de esta disposición, si la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre no es un día bancario en Bruselas y en la zona euro, se utilizarán las tasas cotizadas en el primer día bancario en Bruselas y en la zona euro inmediatamente siguiente.

# (iii) En el caso de Préstamos de la Facilidad Unimonetaria en yenes:

- (A) La Tasa de Interés LIBOR en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la "JPY-LIBOR-BBA", que es la tasa para depósitos en yenes a un plazo de tres (3) meses que figure en la página Reuters <LIBOR01> a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre. Si no apareciera esa tasa en la página Reuters <LIBOR01>, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será determinada como si las partes hubicsen especificado "JPY-LIBOR-Bancos Referenciales" como la Tasa de Interés LIBOR aplicable.
- (B) "JPY-LIBOR-Bancos Referenciales" significa que la tasa correspondiente a una Fecha de Determinación de la Tasa de

Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre se determinará en función de las tasas a las que los Bancos Referenciales estén ofreciendo los depósitos en yenes a los bancos de primer orden en el mercado interbancario de Londres, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. El Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco solicitará(n) una cotización de esa tasa a la oficina principal en Londres de cada uno de los Bancos Referenciales. Si se obtiene un mínimo de dos (2) cotizaciones, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las cotizaciones. De obtenerse menos de dos (2) cotizaciones según lo solicitado, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las tasas cotizadas por principales bancos de Tokio, escogidos por el Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Tokio, en esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, aplicable a préstamos en yenes concedidos a principales bancos europeos, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. Si el Banco obtiene la tasa de interés de más de un Agente de Cálculo, como resultado del procedimiento descrito anteriormente, el Banco determinará a su sola discreción, la Tasa de Interés LIBOR aplicable en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, con fundamento en las tasas de interés proporcionadas por los Agentes de Cálculo. Para los propósitos de esta disposición, si la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre no es un dia bancario en Tokio, se utilizarán las tasas cotizadas en el primer día bancario en Tokio inmediatamente siguiente.

- (iv) En el caso de Préstamos de la Facilidad Unimonetaria en franços suizos:
  - (A) La Tasa de Interés LIBOR en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la "CHF-LIBOR-BBA", que es la tasa para depósitos en francos suizos a un plazo de tres (3) meses que figure en la página Reuters <LIBOR02> a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada

Trimestre. Si no apareciera esa tasa en la página Reuters <LIBOR02>, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre se determinará tal como si las partes hubiesen especificado "CHF-LIBOR-Bancos Referenciales" como la Tasa de Interés LIBOR aplicable.

(B) "CHF-LIBOR-Bancos Referenciales" significa que la tasa correspondiente a una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre se determinará en función de las tasas a las que los Bancos Referenciales estén ofreciendo los depósitos en francos suizos a los bancos de primer orden en el mercado interbancario de Londres, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. El Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco solicitará(n) una cotización de esa tasa a la oficina principal en Londres de cada uno de los Bancos Referenciales. Si se obtiene un mínimo de dos (2) cotizaciones, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las cotizaciones. De obtenerse menos de dos (2) cotizaciones según lo solicitado, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las tasas cotizadas por principales bancos de Zurich, escogidos por el Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Zurich, en esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, aplicable a préstamos en francos suizos concedidos a principales bancos europeos, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. Si el Banco obtiene la tasa de interés de más de un Agente de Cálculo, como resultado del procedimiento descrito anteriormente, el Banco determinará a su sola discreción, la Tasa de Interés LIBOR aplicable en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, con fundamento en las tasas de interés proporcionadas por los Agentes de Cálculo. Para los propósitos de esta disposición, si la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre no es un día bancario en Zurich, se utilizarán las tasas cotizadas en el primer día bancario en Zurich inmediatamente siguiente.

- (bb) "Tasa Fija de Interés", significa la suma de: (i) la Tasa Base Fija, conforme se define en el Artículo 2.01(z) de estas Normas Generales, más (ii) el margen vígente para préstamos del capital ordinario expresado en puntos básicos (pbs), que será establecido periódicamente por el Banco.
- (cc) "Trimestre" significa cada uno de los siguientes periodos de tres (3) meses del año calendario: el período que comienza el 1 de enero y termina el 31 de marzo; el período que comienza el 1 de abril y termina el 30 de junio; el período que comienza el 1 de julio y termina el 30 de septiembre; y el período que comienza el 1 de octubre y termina el 31 de diciembre.

# CAPÍTULO III

# Amortización, Intereses y Comisión de Crédito

ARTÍCULO 3.01. Fechas de pago de amortización y de intereses. El Prestatario amortizará el Préstamo en cuotas semestrales en las mismas fechas determinadas de acuerdo con la Cláusula 2.02 de las Estipulaciones Especiales para el pago de los intereses. Si la fecha de vigencia de este Contrato fuera entre el 15 y el 30 de junio o entre el 15 y el 31 de diciembre, las fechas de pago de los intereses y de la primera y de las consecutivas cuotas de amortización serán el 15 de junio y el 15 de diciembre, según corresponda.

ARTÍCULO 3.02. <u>Comisión de crédito</u>. (a) Sobre el saldo no desembolsado del Financiamiento que no sea en moneda del país del Prestatario, éste pagará una comisión de crédito, que empezará a devengarse a los sesenta (60) días de la fecha del Contrato. El monto de dicha comisión será aquél indicado en las Estipulaciones Especiales y, en ningún caso, podrá exceder del 0,75% por año.

- (b) En el caso de Préstamos en dólares de los Estados Unidos de América bajo la Facilidad Unimonetaria, esta comisión se pagará en dólares de los Estados Unidos de América. En el caso de todos los Préstamos bajo la Facilidad Unimonetaria en una moneda distinta al dólar de los Estados Unidos de América, esta comisión se pagará en la moneda del Préstamo. Esta comisión será pagada en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses de conformidad con lo previsto en las Estipulaciones Especiales.
- (c) Esta comisión cesará de devengarse en todo o parte, según sea el caso, en la medida en que: (i) se hayan efectuado los respectivos desembolsos; o (ii) haya quedado total o parcialmente sin efecto el Financiamiento de conformidad con los Artículos 3.15, 3.16, 4.02 o 5.02 de estas Normas Generales y con los pertinentes de las Estipulaciones Especiales.

ARTÍCULO 3.03. Cálculo de los intereses y de la comisión de crédito. Los intereses y la comisión de crédito se calcularán con base en el número exacto de días del Semestre correspondiente.

ARTÍCULO 3.04. <u>Intereses</u>. (a) Los intereses se devengarán sobre los saldos deudores diarios del Préstamo a una tasa anual para cada Trimestre determinada por el Banco en una Fecha de

Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, calculada de la siguiente forma: (i) la respectiva Tasa de Interés LIBOR, conforme se define en el Artículo 2.01(aa) de estas Normas Generales; (ii) más o menos un margen de costo calculado trimestralmente como el promedio ponderado de todos los márgenes de costo al Banco relacionados con los empréstitos asignados a la canasta de empréstitos del Banco que financian los Préstamos de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR; (iii) más el margen vigente para préstamos del capital ordinario vigente en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre expresado en términos de un porcentaje anual.

- (b) El Prestatario y el Garante de cualquier Préstamo de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR expresamente aceptan y acuerdan que: (i) la Tasa de Interés LIBOR a que se refiere el Artículo 3.04(a)(i) anterior y el margen de costo de los empréstitos del Banco a que se refiere el Artículo 3.04(a)(ii) anterior, podrán estar sujetos a considerables fluctuaciones durante la vida del Préstamo, razón por la cual la alternativa de Tasa de Interés Basada en LIBOR puede acarrear riesgos financieros significativos para el Prestatario y el Garante; y (ii) cualquier riesgo de fluctuaciones en la Tasa de Interés Basada en LIBOR de los Préstamos de la Facilidad Unimonetaria será asumida en su integridad por el Prestatario y el Garante, en su caso.
- (c) El Banco, en cualquier momento, debido a cambios que se produzcan en la práctica del mercado y que afecten la determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para los Préstamos de la Facilidad Unimonetaria y en aras de proteger los intereses de sus prestatarios, en general, y los del Banco, podrá aplicar una base de cálculo diferente a la estipulada en el Artículo 3.04(a)(i) anterior para determinar la tasa de interés aplicable al Préstamo, siempre y cuando notifique con, al menos, tres (3) meses de anticipación al Prestatario y al Garante, sobre la nueva base de cálculo aplicable. La nueva base de cálculo entrará en vigencia en la fecha de vencimiento del período de notificación, a menos que el Prestatario o el Garante notifique al Banco durante dicho período su objeción, caso en el cual dicha modificación no será aplicable al Préstamo.
- (d) El Prestatario, con el consentimiento escrito del Garante, si lo hubiera, podrá solicitar la conversión de una parte o de la totalidad de los saldos adeudados del Préstamo de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR, a una Tasa Fija de Interés, conforme se define en el Artículo 2.01(bb) de estas Normas Generales, que será determinada por el Banco y comunicada por escrito al Prestatario. Para los efectos de aplicar la Tasa Fija de Interés a saldos adeudados del Préstamo, cada conversión sólo se realizará por montos mínimos equivalentes al 25% del monto neto aprobado del Financiamiento (monto del Financiamiento menos cancelaciones) o de tres millones de dólares (US\$3.000.000), el que sea mayor, salvo que la conversión sea por el saldo remanente adeudado del Préstamo de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR, en cuyo caso, con la aprobación del Banco, el monto de la conversión podrá ser inferior a dicho límite. Los modelos de cartas para efectuar la conversión, mencionada en este inciso, serán enviados al Prestatario cuando éste manificste su interés de realizar dicha conversión.

(c) El Prestatario, con el consentimiento escrito del Garante, si lo hubicra, podrá solicitar la reconversión de una parte o de la totalidad de los saldos adeudados del Préstamo bajo la Tasa Fija de Interés a la Tasa de Interés Basada en LIBOR, determinada de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3.04(a) de estas Normas Generales, mediante comunicación escrita al Banco. Cada reconversión a la Tasa de Interés Basada en LIBOR sólo se realizará por el saldo remanente de la conversión respectiva o por un monto mínimo de tres millones de dólares (US\$3.000.000), el que sea mayor. Cualquier ganancia o pérdida incurrida por el Banco por cancelar o modificar la captación asociada con la reconversión, será transferida o cobrada por el Banco al Prestatario, según sea el caso, dentro de un plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la reconversión. Si se tratare de ganancia, la misma se aplicará, en primer lugar, a cualquier monto vencido pendiente de pago que adeude el Prestatario al Banco.

ARTÍCULO 3.05. Desembolsos y pagos de amortizaciones e intereses en moneda nacional.

(a) Las cantidades que se desembolsen en la moneda del país del Prestatario se aplicarán al Financiamiento y se adeudarán por el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, determinado de conformidad con el tipo de cambio vigente en la fecha del respectivo desembolso.

- (b) Los pagos de las cuotas de amortización e intereses deberán hacerse en la moneda desembolsada por el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, determinado de conformidad con el tipo de cambio vigente en la fecha del pago.
- (c) Para efectos de determinar las equivalencias estipuladas en los incisos (a) y (b) anteriores, se utilizará el tipo de cambio que corresponda de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.06.

ARTÍCULO 3.06. <u>Tipo de cambio</u>. (a) El tipo de cambio que se utilizará para establecer la equivalencia de la moneda del país del Prestatario con relación al dólar de los Estados Unidos de América, será el siguiente:

- (i) El tipo de cambio correspondiente al entendimiento vigente entre el Banco y el respectivo país miembro para los efectos de mantener el valor de la moneda, conforme lo establece la Sección 3 del Artículo V del Convenio Constitutivo del Banco.
- (ii) De no existir en vigor un entendimiento entre el Banco y el respectivo país miembro sobre el tipo de cambio que debe aplicarse para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco, éste tendrá derecho a exigir que para los fines de pago de amortización e intereses se aplique el tipo de cambio utilizado en esa fecha por el Banco Central del país miembro o por el correspondiente organismo monetario para vender dólares de los Estados Unidos de América a los residentes en el país, que no sean entidades gubernamentales, para efectuar las siguientes operaciones: (a) pago por concepto de capital e intereses adeudados; (b) remesa de dividendos o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital en el país; y (c) remesa de capitales invertidos. Si para estas tres

clases de operaciones no hubiere el mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir el que represente un mayor número de unidades de la moneda del país respectivo por cada dólar de los Estados Unidos de América.

- (iii) Si en la fecha en que deba realizarse el pago no pudiere aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las operaciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio utilizado para tales operaciones dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento.
- (iv) Si no obstante la aplicación de las reglas anteriores no pudiere determinarse el tipo de cambio que deberá emplearse para los fines de pago o si surgieren discrepancias en cuanto a dicha determinación, se estará en esta materia a lo que resuelva el Banco tomando en consideración las realidades del mercado cambiario en el respectivo país miembro.
- (v) Si, por incumplimiento de las reglas anteriores, el Banco considera que el pago efectuado en la moneda correspondiente ha sido insuficiente, deberá comunicarlo de inmediato al Prestatario para que éste proceda a cubrir la diferencia dentro del plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya recibido el aviso. Si, por el contrario, la suma recibida fuere superior a la adeudada, el Banco procederá a hacer la devolución de los fondos en exceso dentro del mismo plazo.
- (b) Con el fin de determinar la equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América de un gasto que se efectúe en moneda del país del Prestatario, se utilizará uno de los siguientes tipos de cambio, de conformidad con lo establecido en las Estipulaciones Especiales de este Contrato y siguiendo la regla señalada en el inciso (a) del presente Artículo: (i) el mismo tipo de cambio utilizado para la conversión de los recursos desembolsados en dólares de los Estados Unidos de América a la moneda del país del Prestatario. En este caso, para efectos del reembolso de gastos con cargo al Financiamiento y del reconocimiento de gastos con cargo a la contrapartida local, se aplicará el tipo de cambio vigente en la fecha de presentación de la solicitud al Banco; o (ii) el tipo de cambio vigente en el país del Prestatario en la fecha efectiva del pago del gasto en la moneda del país del Prestatario.

ARTÍCULO 3.07. <u>Desembolsos y pagos de amortización e intereses en Moneda Única.</u> En el caso de Préstamos otorgados bajo la Facilidad Unimonetaria, los desembolsos y pagos de amortización e intereses serán efectuados en la Moneda Única del Préstamo particular.

ARTÍCULO 3.08. <u>Valoración de monedas convertibles</u>. Siempre que, según este Contrato, sea necesario determinar el valor de una Moneda que no sea la del país del Prestatario, en función de otra, tal valor será el que razonablemente fije el Banco.

ARTÍCULO 3.09. <u>Participaciones</u>. (a) El Banco podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias del Prestatario provenientes de este Contrato. El Banco informará inmediatamente al Prestatario sobre cada cesión.

- (b) Se podrán acordar participaciones en relación con cualesquiera de: (i) las cantidades del Préstamo que se hayan desembolsado previamente a la celebración del acuerdo de participación; o (ii) las cantidades del Financiamiento que estén pendientes de desembolso en el momento de celebrarse el acuerdo de participación.
- (c) El Banco podrá, con la previa conformidad del Prestatario, ceder en todo o en parte el importe no desembolsado del Financiamiento a otras instituciones públicas o privadas. A tales efectos, la porción sujeta a participación será denominada en términos de un número fijo de unidades de una o varias monedas convertibles. Igualmente y previa conformidad del Prestatario, el Banco podrá establecer para dicha porción sujeta a participación, una tasa de interés diferente a la establecida en el presente Contrato. Los pagos de los intereses así como de las cuotas de amortización se efectuarán en la moneda especificada en la que se efectuó la participación, y en las fechas indicadas en el Artículo 3.01. El Banco entregará al Prestatario y al Participante una tabla de amortización, después de efectuado el último desembolso.

ARTÍCULO 3.10. <u>Imputación de los pagos</u>. Todo pago se imputará en primer término a devolución de anticipos no justificados, luego a comisiones e intereses exigibles en la fecha del pago y si hubiere un saldo, a la amortización de cuotas vencidas de capital.

ARTÍCULO 3.11. Pagos anticipados. Previa solicitud escrita de carácter irrevocable, presentada al Banco con el acuerdo escrito del Garante, si lo hubiera, con por lo menos treinta (30) días de anticipación, el Prestatario podrá pagar anticipadamente, en una de las fechas de pago de amortización, todo o parte del saldo adeudado del Préstamo, siempre que en la fecha del pago no adeude suma alguna por concepto de comisiones o intereses. En la eventualidad de que el pago anticipado no cubra la totalidad del saldo adeudado del Préstamo, el pago se aplicará en forma proporcional a las cuotas de amortización pendientes de pago. El Prestatario no podrá realizar pagos anticipados de saldos adeudados con Tasa Fija de Interés por montos inferiores a tres millones de dólares (US\$3.000.000), salvo que el monto total del saldo adeudado fuese menor. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, cualquier ganancia o pérdida incurrida por el Banco por cancelar o modificar la correspondiente captación asociada con el pago anticipado será transferida o cobrada por el Banco al Prestatario, según sea el caso. Si se tratare de ganancia, la misma se aplicará, en primer lugar, a cualquier monto vencido pendiente de pago que adeude el Prestatario al Banco.

ARTÍCULO 3.12. Recibos. A solicitud del Banco, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, a la finalización de los desembolsos, el recibo o recibos que representen las sumas desembolsadas.

ARTÍCULO 3.13. <u>Vencimientos en días feriados</u>. Todo pago o cualquiera otra prestación que, en cumplimiento del presente Contrato, debiera llevarse a cabo en sábado, domingo o en día

que sea feriado bancario según la ley del lugar en que deba ser hecho, se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

ARTÍCULO 3.14. <u>Lugar de los pagos</u>. Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto, previa notificación escrita al Prestatario.

ARTÍCULO 3.15. Renuncia a parte del Financiamiento. El Prestatario, de acuerdo con el Garante, si lo hubiere, mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar a su derecho de utilizar cualquier parte del Financiamiento que no haya sido desembolsada antes del recibo del aviso, siempre que no se trate de las cantidades previstas en el Artículo 5.04 de estas Normas Generales.

ARTÍCULO 3.16. Cancelación automática de parte del Financiamiento. A menos que el Banco haya acordado con el Prestatario y el Garante, si lo hubiere, expresamente y por escrito prorrogar los plazos para efectuar los desembolsos, la porción del Financiamiento que no hubiere sido comprometida o desembolsada, según sea el caso, dentro del correspondiente plazo, quedará automáticamente cancelada.

#### CAPÍTULO IV

#### Normas Relativas a Desembolsos

ARTÍCULO 4.01. Condiciones previas al primer desembolso. El primer desembolso del Financiamiento está condicionado a que se cumplan a satisfacción del Banco los siguientes requisitos:

- (a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos fundados que establezcan, con señalamiento de las pertinentes disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, que las obligaciones contraídas por el Prestatario en este Contrato y las del Garante en el Contrato de Garantía si lo hubiere, son válidas y exigibles. Dichos informes deberán referirse, además, a cualquier consulta jurídica que el Banco razonablemente estime pertinente formular.
- (b) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya designado uno o más funcionarios que puedan representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución de este Contrato y haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes. Si se designaren dos o más funcionarios, corresponderá señalar si los designados pueden actuar separadamente o si tienen que hacerlo de manera conjunta.
- (c) Que el Prestatario, por s\u00ed o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya demostrado al Banco que se han asignado los recursos suficientes para atender, por lo menos durante el primer a\u00e1o calendario, la ejecuci\u00f3n del Proyecto, de acuerdo con el cronograma de inversiones mencionado en el inciso siguiente. Cuando este

Financiamiento constituya la continuación de una misma operación, cuya ctapa o etapas anteriores esté financiando el Banco, la obligación establecida en este inciso no será aplicable.

- Oue el Prestatario, por si o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya (d) presentado al Banco un informe inicial preparado de acuerdo con los lineamientos que señale el Banco que, en adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente solicitar de acuerdo con este Contrato, comprenda: (i) un plan de ejecución del Proyecto que incluya, cuando no se tratare de un programa de concesión de créditos, los planos y especificaciones que, a juicio del Banco, sean necesarias; (ii) un calendario o cronograma de trabajo o de concesión de créditos, según corresponda; (iii) un cuadro de origen y aplicación de fondos en el que consten el calendario de inversiones detallado, de acuerdo con las categorías de inversión indicadas en este Contrato y el señalamiento de los aportes anuales necesarios de las distintas fuentes de fondos, con los cuales se financiará el Proyecto; y (iv) el contenido que deben tener los informes de progreso a que se refiere el Artículo 7.03 de estas Normas Generales. Cuando en este Contrato se prevea el reconocimiento de gastos anteriores a la fecha de su vigencia, el informe inicial deberá incluir un estado de las inversiones y, de acuerdo con los objetivos del Financiamiento, una descripción de las obras realizadas para la ejecución del Proyecto o una relación de los créditos formalizados, según sea del caso, hasta una fecha inmediata anterior al informe.
- (c) Que el Prestatario o el Organismo Ejecutor haya demostrado al Banco que cuenta con un sistema de información financiera y una estructura de control interno adecuados para los propósitos indicados en este Contrato.

ARTÍCULO 4.02. Plazo para cumplir las condiciones previas al primer desembolso. Si dentro de los ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia de este Contrato, o de un plazo más amplio que las partes acuerden por escrito, no se cumplieren las condiciones previas al primer desembolso establecidas en el Artículo 4.01 de estas Normas Generales y en las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá poner término a este Contrato dando al Prestatario el aviso correspondiente.

ARTÍCULO 4.03. Requisitos para todo desembolso. Para que el Banco efectúe cualquier desembolso será menester: (a) que el Prestatario o el Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado por escrito, o por medios electrónicos según la forma y las condiciones especificadas por el Banco, una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, se hayan suministrado al Banco los pertinentes documentos y demás antecedentes que éste pueda haberle requerido. En el caso de Préstamos en los cuales el Prestatario haya optado por recibir financiamiento en una Moneda Única o en una combinación de Monedas Únicas la solicitud debe, además, indicar el monto específico de la o las Monedas Únicas que se solicite desembolsar; (b) que el Prestatario o el Organismo Ejecutor en su caso, haya abierto y mantenga una o más cuentas bancarias en una institución financiera en la que el Banco realice los desembolsos del Financiamiento; (c) salvo que el Banco acuerde lo contrario, las solicitudes deberán ser presentadas, a más tardar, con treinta (30) días calendario de anticipación a la fecha

de expiración del plazo para desembolsos o de la prórroga del mismo, que el Prestatario y el Banco hubieren acordado por escrito; (d) que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en el Artículo 5.01 de estas Normas Generales; y (e) que el Garante, en su caso, no se encuentre en incumplimiento por más de ciento veinte (120) días, de sus obligaciones de pago para con el Banco por concepto de cualquier Préstamo o Garantía.

ARTÍCULO 4.04. <u>Desembolsos para Cooperación Técnica</u>. Si las Estipulaciones Especiales contemplaran Financiamiento de gastos para Cooperación Técnica, los desembolsos para ese propósito podrán efectuarse una vez que se hayan cumplido los requisitos establecidos en los incisos (a) y (b) del Artículo 4.01 y en el Artículo 4.03 de estas Normas Generales.

ARTÍCULO 4.05. Pago de la cuota para inspección y vigilancia. Si el Banco estableciera que se cobrará un monto para cubrir sus gastos por concepto de inspección y vigilancia generales, de acuerdo con lo dispuesto en las Estipulaciones Especiales, el Banco notificará al Prestatario al respecto y éste indicará si pagará dicho monto directamente al Banco o si el Banco deberá retirar y retener dicho monto de los recursos del Financiamiento. Tanto el pago por parte del Prestatario como la retención por parte del Banco de cualquier monto que se destine a inspección y vigilancia generales se realizarán en la moneda del Préstamo.

ARTÍCULO 4.06. <u>Procedimiento para los desembolsos</u>. El Banco podrá efectuar desembolsos con cargo al Financiamiento, así: (a) mediante giros en favor del Prestatario de las sumas a que tenga derecho de conformidad con este Contrato bajo la modalidad de reembolso de gastos y de anticipo de fondos; (b) mediante pagos a terceros por cuenta del Prestatario y de acuerdo con él; y (c) mediante otra modalidad que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario con motivo de los desembolsos será por cuenta del Prestatario. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos en cada ocasión por sumas no inferiores al equivalente de cien mil dólares de los Estados de Unidos de América (US\$100.000).

ARTÍCULO 4.07. Reembolso de gastos. (a) Con cargo al Financiamiento y cumplidos los requisitos previstos en los Artículos 4.01 y 4.03 de estas Normas Generales y los que fueren pertinentes de las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá efectuar el desembolso de recursos del Financiamiento para reembolsar al Prestatario o al Organismo Ejecutor, según corresponda, los gastos efectuados en la ejecución del Proyecto que sean elegibles para atenderse con recursos del Financiamiento, de acuerdo con las disposiciones de este Contrato.

(b) Salvo expreso acuerdo entre las partes, las solicitudes de desembolso para reembolsar gastos financiados por el Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, de acuerdo con el inciso (a) anterior, deberán realizarse prontamente, a medida que el Prestatario o el Organismo Ejecutor incurra en dichos gastos, o, a más tardar, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la finalización de cada Semestre o en otro plazo que las partes acuerden.

ARTÍCULO 4.08. Anticipo de fondos. (a) Con cargo al Financiamiento y cumplidos los requisitos previstos en los Artículos 4.01 y 4.03 de estas Normas Generales y los que fueren pertinentes de las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá efectuar desembolsos de los recursos del Financiamiento para adelantar recursos al Prestatario o al Organismo Ejecutor.

según corresponda, para atender gastos elegibles para la ejecución del Proyecto, de acuerdo con las disposiciones de este Contrato.

- (b) El monto máximo de cada anticipo de fondos será fijado por el Banco con base en las necesidades de liquidez del Proyecto para atender previsiones periódicas de gastos, de acuerdo con el inciso (a) anterior. En ningún caso, el monto máximo de un antícipo de fondos podrá exceder la suma requerida para el financiamiento de dichos gastos, durante un período máximo de seis (6) meses, de conformidad con el cronograma de inversiones, el flujo de recursos requeridos para dichos propósitos, y la capacidad demostrada del Prestatario u Organismo Ejecutor, según corresponda, para utilizar los recursos del Financiamiento.
- (c) El Banco podrá: (i) ampliar el monto máximo del antícipo de fondos vigente cuando hayan surgido necesidades inmediatas de efectivo que lo ameriten, si así se le solicita justificadamente, y se le presenta un estado de los gastos programados para la ejecución del Proyecto correspondiente al período del antícipo de fondos vigente; o (ii) efectuar un nuevo antícipo de fondos con base en lo indicado en el inciso (b) anterior, cuando se haya justificado, al menos, el ochenta por ciento (80%) del total de los fondos desembolsados por concepto de antícipos. El Banco podrá tomar cualquiera de las anteriores acciones, siempre que se cumplan los requisitos del Artículo 4.03 de estas Normas Generales y los que se establezcan en las Estipulaciones Especiales.
- (d) El Banco podrá también reducir o cancelar el saldo total acumulado del o de los anticipos de fondos en el caso de que determine que los recursos desembolsados del Financiamiento no han sido utilizados o justificados debida y oportunamente al Banco, de conformidad con las disposiciones de este Contrato.
- ARTÍCULO 4.09. Período de Cierre. El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, deberá: (a) presentar a la satisfacción del Banco, dentro del plazo de noventa (90) días contado a partir de la fecha estipulada para el último desembolso del Financiamiento, la documentación de respaldo de los gastos efectuados con cargo al Proyecto y demás información que el Banco hubiera solicitado, y (b) devolver al Banco, a más tardar el último día de vencimiento del Período de Cierre, el saldo sin justificar de los recursos desembolsados del Financiamiento. En el caso de que los servicios de auditoría se financien con cargo a los recursos del Financiamiento y de que dichos servicios no se terminen y paguen antes del vencimiento del Período de Cierre a que se refiere el inciso (a) anterior, el Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, deberá informar y acordar con el Banco la forma como se viabilizará el pago de dichos servicios, y devolver los recursos del Financiamiento destinados para este fin, en caso de que el Banco no reciba los estados financieros y demás informes auditados dentro de los plazos estipulados en este Contrato.

ARTÍCULO 4.10. <u>Disponibilidad de moneda nacional</u>. El Banco estará obligado a efectuar desembolsos al Prestatario, en la moneda de su país, solamente en la medida en que el respectivo depositario del Banco la haya puesto a su efectiva disposición.

#### CAPÍTULO V

#### Suspensión de Desembolsos, Vencimiento Anticipado y Otras Disposiciones

ARTÍCULO 5.01. <u>Suspensión de desembolsos</u>. El Banco, mediante aviso escrito al Prestatario, podrá suspender los desembolsos, si surge y mientras subsista, alguna de las circunstancias siguientes:

- (a) El retardo en el pago de las sumas que el Prestatario adeude al Banco por capital, comisiones, intereses, devolución de anticipos o por cualquier otro concepto, con motivo de este Contrato o de cualquier otro contrato celebrado entre el Banco y el Prestatario, incluyendo otro Contrato de Préstamo o Contrato de Derivados.
- (b) El incumplimiento por parte del Prestatario de cualquier otra obligación estipulada en el o en los Contratos suscritos con el Banco para financiar el Proyecto o en el o en los Contratos de Derivados suscritos con el Banco.
- (c) El retiro o suspensión como miembro del Banco del país en que el Proyecto debe ejecutarse.
- (d) Cuando el Proyecto o los propósitos del Financiamiento pudieren ser afectados por: (i) cualquier restricción, modificación o alteración de las facultades legales, de las funciones o del patrimonio del Prestatario o del Organismo Ejecutor; o (ii) cualquier modificación o enmienda que se hubiere efectuado sin la conformidad escrita del Banco, en las condiciones básicas cumplidas antes de la Resolución aprobatoria del Financiamiento o de la firma del Contrato. En estos casos, el Banco tendrá derecho a requerir del Prestatario y del Organismo Ejecutor una información razonada y pormenorizada y sólo después de oír al Prestatario o al Organismo Ejecutor y de apreciar sus informaciones y aclaraciones, o en el caso de falta de manifestación del Prestatario y del Organismo Ejecutor, el Banco podrá suspender los desembolsos si juzga que los cambios introducidos afectan sustancialmente y en forma desfavorable al Proyecto o hacen imposible su ejecución.
- (e) El incumplimiento por parte del Garante, si lo hubiere, de cualquier obligación estipulada en el Contrato de Garantía o en cualquier Contrato de Derivados suscrito con el Banco.
- (f) Cualquier circunstancia extraordinaria que, a juicio del Banco, y no tratándose de un Contrato con la República como Prestatario, haga improbable que el Prestatario pueda cumplir las obligaciones contraídas en este Contrato, o que no permita satisfacer los propósitos que se tuvieron en cuenta al celebrarlo.
- (g) Si, de conformidad con los procedimientos de sanciones del Banco, se determina, en cualquier etapa, que un empleado, agente o representante del Prestatario, del

Organismo Ejecutor o del Organismo Contratante, ha cometido una Práctica Prohibida durante el proceso de contratación o durante la ejecución de un contrato.

ARTÍCULO 5.02. Terminación, vencimiento anticipado o cancelaciones parciales de montos no desembolsados. (a) El Banco podrá poner término a este Contrato en la parte del Financiamiento que hasta esa fecha no haya sido desembolsada o declarar vencida y pagadera de inmediato la totalidad del Préstamo o una parte de él, con los intereses y comisiones devengadas hasta la fecha del pago: (i) si alguna de las circunstancias previstas en los incisos (a), (b), (c) y (e) del Artículo anterior se prolongase más de sesenta (60) días; o (ii) si la información a la que se refiere el inciso (d) del Artículo anterior, o las aclaraciones o informaciones adicionales presentadas por el Prestatario o por el Organismo Ejecutor, en su caso, no fueren satisfactorias para el Banco.

- (b) Si se determina que, de conformidad con los procedimientos de sanciones del Banco, cualquier firma, entidad o individuo actuando como oferente o participando en una actividad financiada por el Banco incluidos, entre otros, solicitantes, oferentes, contratistas, empresas de consultoría y consultores individuales, miembros del personal, subcontratistas, subconsultores, proveedores de bienes o servicios, concesionarios, el Prestatario, el Organismo Ejecutor u Organismo Contratante (incluidos sus respectivos funcionarios, empleados y representantes, ya sean sus atribuciones expresas o implícitas) ha cometido una Práctica Prohibida en cualquier etapa del proceso de contratación o durante la ejecución de un contrato, el Banco podrá cancelar la parte no desembolsada o acelerar el repago de la parte del Financiamiento que estuviese relacionada inequívocamente a dicha contratación, cuando exista evidencia de que el representante del Prestatario, del Organismo Ejecutor u Organismo Contratante no ha tomado las medidas correctivas adecuadas (lo que incluye, entre otras cosas, la notificación adecuada al Banco tras tener conocimiento de la comisión de la Práctica Prohibida) en un plazo que el Banco considere razonable.
- (c) El Banco podrá asimismo cancelar la parte no desembolsada o acelerar el repago de la parte del Financiamiento que estuviese destinada a una adquisición determinada de bienes, obras, servicios relacionados, o servicios de consultoría si, en cualquier momento, determinare que dicha adquisición se llevó a cabo sin seguir los procedimientos indicados en este Contrato.
- ARTÍCULO 5.03. Prácticas Prohibidas. (a) Para los efectos de este Contrato, se entenderá que una Práctica Prohibida incluye las siguientes prácticas: (i) una "práctica corrupta" consiste en ofrecer, dar, recibir, o solicitar, directa o indirectamente, cualquier cosa de valor para influenciar indebidamente las acciones de otra parte; (ii) una "práctica fraudulenta" es cualquier acto u omisión, incluida la tergiversación de hechos y circunstancias, que deliberada o imprudentemente engañen, o intenten engañar, a alguna parte para obtener un beneficio financiero o de otra naturaleza o para evadir una obligación; (iii) una "práctica coercitiva" consiste en perjudicar o causar daño, o amenazar con perjudicar o causar daño, directa o indirectamente, a cualquier parte o a sus bienes para influenciar indebidamente las acciones de una parte; (iv) una "práctica colusoria" es un acuerdo entre dos o más partes realizado con la intención de alcanzar un propósito inapropiado, lo que incluye influenciar en forma inapropiada las acciones de otra parte; y (v) una "práctica obstructiva" consiste en: (a) destruir, falsificar, alterar u ocultar deliberadamente evidencia significativa para la investigación o realizar

declaraciones falsas ante los investigadores con el fin de impedir materialmente una investigación del Grupo del Banco sobre denuncias de una práctica corrupta, fraudulenta, coercitiva o colusoria; y/o amenazar, hostigar o intimidar a cualquier parte para impedir que divulgue su conocimiento de asuntos que son importantes para la investigación o que prosiga la investigación, o (b) todo acto dirigido a impedir materialmente el ejercicio de inspección del Banco y los derechos de auditoría previstos en los Artículos 7.01(c), 7.02(e) y 7.04(g) de estas Normas Generales.

- (b) En adición a lo establecido en los Artículos 5.01(g) y 5.02(b) de estas Normas Generales, si se determina que, de conformidad con los procedimientos de sanciones del Banco, cualquier firma, entidad o individuo actuando como oferente o participando en una actividad financiada por el Banco incluidos, entre otros, solicitantes, oferentes, contratistas, empresas de consultoría y consultores individuales, miembros del personal, subcontratistas, subconsultores, proveedores de bienes o servicios, concesionarios, el Prestatario, Organismo Ejecutor u Organismo Contratante (incluidos sus respectivos funcionarios, empleados y representantes, ya sean sus atribuciones expresas o implícitas) ha cometido una Práctica Prohibida en cualquier etapa del proceso de contratación o durante la ejecución de un contrato, el Banco podrá:
  - no financiar ninguna propuesta de adjudicación de un contrato para la adquisición de obras, bienes, servicios relacionados y la contratación de servicios de consultoria;
  - (ii) declarar una contratación no elegible para financiamiento del Banco, cuando exista evidencia de que el representante del Prestatario, del Organismo Ejecutor u Organismo Contratante no ha tomado las medidas correctivas adecuadas (lo que incluye, entre otras cosas, la notificación adecuada al Banco tras tener conocimiento de la comisión de la Práctica Prohibida) en un plazo que el Banco considere razonable;
  - (iii) emitir una amonestación a la firma, entidad o individuo en formato de una carta formal de censura por su conducta;
  - (iv) declarar a una firma, entidad o individuo inelegible, en forma permanente o por un determinado período de tiempo, para que (A) se le adjudiquen o participe en actividades financiadas por el Banco, y (B) sea designado subconsultor, subcontratista o proveedor de bienes o servicios por otra firma elegible a la que se adjudique un contrato para ejecutar actividades financiadas por el Banco;
  - (v) remitir el tema a las autoridades pertinentes encargadas de hacer cumplir las leyes; y/o
  - (vi) imponer otras sanciones que considere apropiadas bajo las circunstancias del caso, incluida la imposición de multas que representen para el Banco un reembolso de los costos vinculados con las investigaciones y actuaciones. Dichas sanciones podrán ser impuestas en forma adicional o

en sustitución de las sanciones mencionadas en el inciso (g) del Artículo 5.01, en el inciso (b) del Artículo 5.02 y en el inciso (b), numerales (i) al (v), de este Artículo 5.03.

- (c) Lo dispuesto en el inciso (g) del Artículo 5.01 y en el Artículo 5.03(b)(i) se aplicará también en casos en los que las partes hayan sido temporalmente declaradas inelegibles para la adjudicación de nuevos contratos en espera de que se adopte una decisión definitiva en un proceso de sanción, o cualquier resolución.
- (d) La imposición de cualquier medida que sea tomada por el Banco de conformidad con las disposiciones referidas anteriormente será de carácter público.
- (e) Cualquier firma, entidad o individuo actuando como oferente o participando en una actividad financiada por el Banco incluido, entre otros, solicitantes, oferentes, contratistas, empresas de consultoria y consultores individuales, miembros del personal, subcontratistas, subconsultores, proveedores de bienes o servicios, concesionarios, el Prestatario. Organismo Ejecutor u Organismo Contratante (incluidos sus respectivos funcionarios, empleados, representantes ya sean sus atribuciones expresas o implícitas) podrá verse sujeto a sanción, de conformidad con lo dispuesto en acuerdos suscritos por el Banco con otra institución financiera internacional concernientes al reconocimiento recíproco de decisiones en materia de inhabilitación. Para efectos de lo dispuesto en este literal (e). el término "sanción" incluye toda inhabilitación permanente, imposición de condiciones para la participación en futuros contratos o adopción pública de medidas en respuesta a una contravención del marco vigente de una institución financiera internacional aplicable a la resolución de denuncias de comisión de Prácticas Prohibidas.
- Cuando el Prestatario adquiera bienes, obras o servicios distintos de los servicios de consultoria directamente de una agencia especializada o contrate a una agencia especializada para prestar servicios de asistencia técnica en el marco de un acuerdo entre el Prestatario y dicha agencia especializada, todas las disposiciones contempladas en este Contrato relativas a sanciones y Prácticas Prohibidas se aplicarán integramente a los solicitantes, oferentes, contratistas, empresas de consultoria o consultores individuales, miembros del personal, subcontratistas, subconsultores, proveedores de bienes o servicios (incluidos sus respectivos funcionarios, empleados y representantes, ya sean sus atribuciones expresas o implícitas) o cualquier otra entidad que haya suscrito contratos con dicha agencia especializada para la provisión de bienes, obras o servicios conexos relacionados con actividades financiadas por el Banco. El Banco se reserva el derecho de obligar al Prestatario a que se acoja a recursos tales como la suspensión o la rescisión. El Prestatario se compromete a que los contratos con agencias especializadas incluyan disposiciones para que éstas consulten la lista de firmas e individuos declarados inelegibles de forma temporal o permanente por el Banco. En caso de que una agencia especializada suscriba un contrato o una orden de compra con una firma o individuo declarado inelegible de forma temporal o permanente por el Banco, el Banco no financiará los gastos conexos y se acogerá a otras medidas que considere convenientes.

ARTÍCULO 5.04. Obligaciones no afectadas. No obstante lo dispuesto en los Artículos 5.01 y 5.02 precedentes, ninguna de las medidas previstas en este Capítulo afectará el desembolso por

parte del Banco de: (a) las cantidades sujetas a la garantía de una carta de crédito irrevocable; y (b) las cantidades que el Banco se haya comprometido especificamente por escrito con el Prestatario o el Organismo Ejecutor o el Organismo Contratante, en su caso, a suministrar con cargo a los recursos del Financiamiento para hacer pagos a un contratista o proveedor de bienes y servicios relacionados o servicios de consultoría. El Banco podrá dejar sin efecto el compromiso indicado en este inciso (b) cuando se hubiese determinado, a satisfacción del Banco, que con motivo del proceso de selección, la negociación o ejecución del contrato para la adquisición de las citadas obras, bienes y servicios relacionados o servicios de consultoría, ocurrieron una o más Prácticas Prohibidas.

ARTÍCULO 5.05. No renuncia de derechos. El retardo o el no ejercicio por parte del Banco de los derechos acordados en este Contrato no podrán ser interpretados como renuncia del Banco a tales derechos, ni como el haber aceptado hechos o circunstancias que, de haberse producido, lo hubieran facultado para ejercitarlos.

ARTÍCULO 5.06. <u>Disposiciones no afectadas</u>. La aplicación de las medidas establecidas en este Capítulo no afectará las obligaciones del Prestatario establecidas en este Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor, salvo en el caso de vencimiento anticipado de la totalidad del Préstamo, en cuya circunstancia sólo quedarán vigentes las obligaciones pecuniarias del Prestatario.

#### CAPÍTULO VI

#### Ejecución del Proyecto

ARTÍCULO 6.01. Disposiciones generales sobre ejecución del Proyecto. (a) El Prestatario conviene en que el Proyecto será llevado a cabo con la debida diligencia de conformidad con eficientes normas financieras y técnicas y de acuerdo con los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco haya aprobado. Igualmente, conviene en que todas las obligaciones a su cargo deberán ser cumplidas a satisfacción del Banco.

(b) Toda modificación importante en los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco haya aprobado, así como todo cambio sustancial en el contrato o contratos de bienes o servicios que se costeen con los recursos destinados a la ejecución del Proyecto o las modificaciones de las categorías de inversiones, requieren el consentimiento escrito del Banco.

ARTÍCULO 6.02. <u>Precios y licitaciones</u>. Los contratos para ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios para el Proyecto se deberán pactar a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso.

ARTÍCULO 6.03. <u>Utilización de bienes</u>. Salvo autorización expresa del Banco, los bienes adquiridos con los recursos del Financiamiento deberán dedicarse exclusivamente para los fines

del Proyecto. Concluida la ejecución del Proyecto, la maquinaria y el equipo de construcción utilizados en dicha ejecución, podrán emplearse para otros fines.

- ARTÍCULO 6.04. Recursos adicionales. (a) El Prestatario deberá aportar oportunamente todos los recursos adicionales a los del Préstamo que se necesiten para la completa e ininterrumpida ejecución del Proyecto, cuyo monto estimado se señala en las Estipulaciones Especiales. Si durante el proceso de desembolso del Financiamiento se produjere un alza del costo estimado del Proyecto, el Banco podrá requerir la modificación del calendario de inversiones referido en el inciso (d) del Artículo 4.01 de estas Normas Generales, para que el Prestatario haga frente a dicha alza.
- (b) A partir del año calendario siguiente a la iniciación del Proyecto y durante el período de su ejecución, el Prestatario deberá demostrar al Banco, en los primeros sesenta (60) días de cada año calendario, que dispondrá oportunamente de los recursos necesarios para efectuar la contribución local al Proyecto durante ese año.

#### CAPÍTULO VII

#### Sistema de Información Financiera y Control Interno, Inspecciones, Informes y Auditoría Externa

- ARTÍCULO 7.01. Sistema de Información Financiera y Control Interno. (a) El Prestatario o el Organismo Ejecutor o el Organismo Contratante, según corresponda, deberá mantener: (i) un sistema de información financiera aceptable al Banco que permita el registro contable, presupuestario y financiero, y la emisión de estados financieros y otros informes relacionados con los recursos del Financiamiento y de otras fuentes de financiamiento, si fuera el caso; y (ii) una estructura de control interno que permita el manejo efectivo del Proyecto, proporcione confiabilidad sobre la información financiera, registros y archivos físicos, magnéticos y electrónicos, y permita el cumplimiento de las disposiciones previstas en este Contrato.
- (b) El Prestatario o el Organismo Ejecutor o el Organismo Contratante, según corresponda, se compromete a conservar los registros originales del Proyecto por un período mínimo de tres (3) años después de la fecha estipulada para el último desembolso del Financiamiento de manera que: (i) permitan identificar las sumas recibidas de las distintas fuentes; (ii) consignen, de conformidad con el sistema de información financiera que el Banco haya aprobado, las inversiones en el Proyecto, tanto con los recursos del Préstamo como con los demás fondos que deban aportarse para su total ejecución; (iii) incluyan el detalle necesario para identificar las obras realizadas, los bienes adquiridos y los servicios contratados, así como la utilización de dichas obras, bienes y servicios; (iv) evidencien la conformidad en la recepción, autorización y pago de la obra, bien o servicio adquirido o contratado; (v) dichos registros incluyan la documentación relacionada con el proceso de adquisición, contratación y ejecución de los contratos financiados por el Banco y otras fuentes de financiamiento, lo que comprende, pero no se limita a, los llamados a licitación, los paquetes de ofertas, los resúmenes, las evaluaciones de las ofertas, los contratos, la correspondencia, los productos y borradores de trabajo y las facturas, certificados e informes de recepción, recibos, incluyendo documentos

relacionados con el pago de comisiones, y pagos a representantes, consultores y contratistas; y (vi) demuestren el costo de las inversiones en cada categoría y el progreso fisico y financiero de las obras, bienes y servicios. Cuando se trate de programas de crédito, los registros deberán precisar, además, los créditos otorgados, las recuperaciones efectuadas y la utilización de éstas.

(c) El Prestatario se compromete a que en los documentos de licitación, las solicitudes de propuesta y los contratos financiados con un préstamo del Banco que el Prestatario, el Organismo Ejecutor o el Organismo Contratante celebre, se incluya una disposición que exija a los proveedores de bienes o servicios, contratistas, subcontratistas, consultores y sus representantes, miembros del personal, subconsultores, subcontratistas, o concesionarios, a conservar todos los documentos y registros relacionados con actividades financiadas por el Banco por un período de siete (7) años luego de terminado el trabajo contemplado en el respectivo contrato.

ARTÍCULO 7.02. <u>Inspecciones</u>. (a) El Banco podrá establecer los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Proyecto.

- (b) El Prestatario, el Organismo Ejecutor y el Organismo Contratante, en su caso, deberán permitir al Banco que inspeccione en cualquier momento el Proyecto, el equipo y los materiales correspondientes y revise los registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer. El personal que envíe o designe el Banco para el cumplimiento de este propósito como investigadores, representantes o auditores o expertos deberá contar con la más amplia colaboración de las autoridades respectivas. Todos los costos relativos al transporte, salario y demás gastos de dicho personal, serán pagados por el Banco.
- (c) El Prestatario, el Organismo Ejecutor o el Organismo Contratante, en su caso, deberán proporcionar al Banco, si un representante autorizado de éste lo solicita, todos los documentos, incluyendo los relacionados con las adquisiciones, que el Banco pueda solicitar razonablemente. Adicionalmente, el Prestatario, el Organismo Ejecutor y el Organismo Contratante deberán poner a la disposición del Banco, si así se les solicita con una anticipación razonable, su personal para que respondan a las preguntas que el personal del Banco pueda tener de la revisión o auditoría de los documentos. El Prestatario, el Organismo Ejecutor o el Organismo Contratante, en su caso, deberá presentar los documentos en un tiempo preciso, o una declaración jurada en la que consten las razones por las cuales la documentación solicitada no está disponible o está siendo retenida.
- (d) Si el Prestatario, el Organismo Ejecutor o el Organismo Contratante, en su caso, se rehúsa a cumplir con la solicitud presentada por el Banco, o de alguna otra forma obstaculiza la revisión del asunto por parte del Banco, el Banco, bajo su sola discreción, podrá adoptar las medidas que considere apropiadas en contra del Prestatario, el Organismo Ejecutor o el Organismo Contratante, según sea del caso.
- (e) El Prestatario se compromete a que en los documentos de licitación, las solicitudes de propuesta y los contratos financiados con un préstamo del Banco que el Prestatario, el Organismo Ejecutor o el Organismo Contratante celebre, se incluya una disposición que exija que los solicitantes, oferentes, proveedores de bienes o servicios y su

representante, contratistas, subcontratistas, consultores y sus representantes, miembros del personal, subconsultores, subcontratistas, o concesionarios; (i) permitan al Banco revisar cualesquiera cuentas, registros y otros documentos relacionados con la presentación de propuestas y con el cumplimiento del contrato y someterlos a una auditoría por auditores designados por el Banco; y (ii) presten plena asistencia al Banco en su investigación; y (iii) entreguen al Banco cualquier documento necesario para la investigación de denuncias de comisión de Prácticas Prohibidas y hagan que sus empleados o agentes que tengan conocimiento de las actividades financiadas por el Banco estén disponibles para responder a las consultas relacionadas con la investigación provenientes de personal del Banco o de cualquier investigador, agente, auditor, o consultor apropiadamente designado. Si el solicitante, oferente, proveedor de bienes o servicios y su representante, contratistas, consultor, miembro del personal, subcontratista, subconsultor y sus representantes o concesionario se niega a cooperar o incumple el requerimiento del Banco, o de cualquier otra forma obstaculiza la investigación por parte del Banco, el Banco, bajo su sola discreción, podrá tomar las medidas apropiadas contra el solicitante, oferente, proveedor de bienes o servicios y su representante, contratista, consultor, miembro del personal, subcontratista, subconsultor y sus representantes o concesionario.

ARTÍCULO 7.03. <u>Informes</u>. El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, deberá presentar a la satisfacción del Banco, los informes relativos a la ejecución del Proyecto, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la finalización de cada Semestre o en otro plazo que las partes acuerden, preparados de conformidad con las normas que al respecto se acuerden con el Banco; y los demás informes que el Banco razonablemente solicite en relación con la inversión de las sumas prestadas, la utilización de los bienes adquiridos con dichas sumas y el progreso del Proyecto.

ARTÍCULO 7.04. <u>Auditoría Externa</u>. (a) El Prestatario se compromete a presentar al Banco, por si mismo o por intermedio del Organismo Ejecutor, dentro de los plazos, durante el período y la frecuencia señalados en las Estipulaciones Especiales de este Contrato, los estados financieros y otros informes, y la información financiera adicional que el Banco le solicitare, de conformidad con estándares y principios de contabilidad aceptables al Banco.

- (b) El Prestatario se compromete a que los estados financieros y otros informes señalados en las Estipulaciones Especiales de este Contrato se auditen por auditores independientes aceptables al Banco, de conformidad con estándares y principios de auditoría aceptables al Banco, y a presentar, igualmente a satisfacción del Banco, la información relacionada con los auditores independientes contratados que éste le solicitare.
- (c) El Prestatario se compromete a seleccionar y contratar, por si mismo o por intermedio del Organismo Ejecutor, los auditores independientes necesarios para la presentación oportuna de los estados financieros y demás informes mencionados en el inciso (b) anterior, a más tardar cuatro (4) meses antes del cierre de cada ejercicio económico del Prestatario, a partir de la fecha en que se inicie la vigencia del presente Contrato o en otro plazo que las partes acuerden, de conformidad con los procedimientos y los términos de referencia previamente acordados con el Banco. El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, deberá autorizar a los auditores para que proporcionen al Banco la información adicional que éste

razonablemente pueda solicitarle, en relación con los estados financieros y otros informes auditados.

- (d) En los casos en que la auditoría esté a cargo de un organismo oficial de fiscalización y éste no pudiere efectuar su labor de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco o dentro de los plazos, durante el período y la frecuencia estipulados en este Contrato, el Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda seleccionará y contratará los servicios de auditores independientes aceptables al Banco de conformidad con lo indicado en el inciso (c) anterior.
- (e) Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, el Banco; en forma excepcional y previo acuerdo entre las partes, podrá seleccionar y contratar los servicios de auditores independientes para la preparación de los estados financieros y otros informes auditados previstos en este Contrato cuando: (i) los beneficios de que el Banco seleccione y contrate dichos servicios sean mayores; o (ii) los servicios de firmas privadas y contadores públicos independientes calificados en el país sean limitados; o (iii) cuando existan circunstancias especiales que justifiquen que el Banco seleccione y contrate dichos servicios.
- (f) El Banco se reserva el derecho de solicitar al Prestatario o al Organismo Ejecutor, según corresponda, la realización de otra clase de auditorías externas o de trabajos relacionados con la auditoría de proyectos, del Organismo Ejecutor y de entidades relacionadas, del sistema de información financiera y de las cuentas bancarias del Proyecto, entre otras. La naturaleza, frecuencia, alcance, oportunidad, metodología, tipo de normas de auditoría aplicables, informes, procedimientos de selección y términos de referencia serán establecidos de común acuerdo entre la partes.
- (g) Los documentos de licitación y los contratos que el Prestatario, Organismo Ejecutor u Organismo Contratante celebre con un proveedor de bienes o servicios, contratista, subcontratista, consultor, subconsultor, miembro del personal o concesionario deberán incluir una disposición que permita al Banco revisar cualesquiera cuentas, registros y otros documentos relacionados con la presentación de propuestas y con el cumplimiento del contrato y someterlos a una auditoría por auditores designados por el Banco.

# CAPÍTULO VIII

# Disposición sobre Gravámenes y Exenciones

ARTÍCULO 8.01. Compromiso sobre gravámenes. En el supuesto de que el Prestatario conviniere en establecer algún gravamen específico sobre todo o parte de sus bienes o rentas como garantía de una deuda externa, habrá de constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias derivadas de este Contrato. Sin embargo, la anterior disposición no se aplicará: (a) a los gravámenes constituidos sobre bienes, para asegurar el pago del saldo insoluto de su precio de adquisición; y (b) a los constituidos con motivo de operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no excedan de un año de plazo. En caso de que el Prestatario sea un país miembro, la expresión "bienes o rentas" se refiere a toda clase

de bienes o rentas que pertenezcan al Prestatario o a cualesquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.

ARTÍCULO 8.02. Exención de impuestos. El Prestatario se compromete a que tanto el capital como los intereses y demás cargos del Préstamo se pagarán sin deducción ni restricción alguna, libres de todo impuesto, tasa, derecho o recargo que establezcan o pudieran establecer las leyes de su país y a hacerse cargo de todo impuesto, tasa o derecho aplicable a la celebración, inscripción y ejecución de este Contrato.

# CAPÍTULO IX

#### Procedimiento Arbitral

ARTÍCULO 9.01. Composición del Tribunal. (a) El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por el Prestatario; y un tercero, en adelante denominado el "Dirimente", por acuerdo directo entre las partes, o por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes o los árbitros no se pusieren de acuerdo respecto de la persona del Dirimente, o si una de las partes no pudiera designar árbitro, el Dirimente será designado, a petición de cualquiera de las partes, por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

(b) Si la controversia afectare tanto al Prestatario como al Garante, si lo hubiere, ambos serán considerados como una sola parte y, por consiguiente, tanto para la designación del árbitro como para los demás efectos del arbitraje, deberán actuar conjuntamente.

ARTÍCULO 9.02. <u>Iniciación del procedimiento</u>. Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje, la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación deberá, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días, contado desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá recurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

ARTÍCULO 9.03. Constitución del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha que el Dirimente designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

ARTÍCULO 9.04. <u>Procedimiento</u>. (a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa

designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

- (b) El Tribunal fallará en conciencia, con base en los términos de este Contrato y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.
- (c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos miembros del Tribunal, por lo menos. Deberá dictarse dentro del plazo aproximado de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas deba ampliarse dicho plazo. El fallo será notificado a las partes mediante comunicación suscrita, cuando menos, por dos miembros del Tribunal y deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación. Dicho fallo tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

ARTÍCULO 9.05. Gastos. Los honorarios de cada árbitro serán cubiertos por la parte que lo hubiere designado y los honorarios del Dirimente serán cubiertos por ambas partes en igual proporción. Antes de constituirse el Tribunal, las partes acordarán los honorarios de las demás personas que, de mutuo acuerdo, convengan que deban intervenir en el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente, el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable para dichas personas, tomando en cuenta las circunstancias. Cada parte sufragará sus costos en el procedimiento de arbitraje, pero los gastos del Tribunal serán sufragados por las partes en igual proporción. Toda duda en relación con la división de los gastos o con la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

ARTÍCULO 9.06. <u>Notificaciones</u>. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en este Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.



# EL PROGRAMA

ANEXO ÚNICO

#### Financiamiento Rural en México



#### I. Objetivo

- 1.01 El Programa tiene como objetivo aumentar la inversión en proyectos con impacto ambiental positivo y la inversión en activos fijos de las unidades productivas rurales en las zonas de alta marginación, a través de acceso a crédito de mediano y largo plazo.
- 1.02 Dicho objetivo es consistente con el marco legal vigente en los Estados Unidos Mexicanos para la contratación de créditos externos, en particular, con el artículo 4° de la Ley General de Deuda Pública.

#### II. Descripción

2.01 El Programa responde a la necesidad de ampliar el financiamiento en el sector rural, particularmente aquél destinado a sectores y actividades en donde se requiere inversión a largo plazo y que generan un impacto positivo ambiental o social, demostrando la rentabilidad financiera de estos proyectos y promoviendo así mayores inversiones en estos sectores. El Programa consiste en los siguientes dos componentes: Financiamiento a mediano y largo plazo de unidades productivas rurales y Fortalecimiento institucional.

Componente 1: Financiamiento a mediano y largo plazo de unidades productivas rurales.

- 2.02 El financiamiento será canalizado directamente por FINRURAL y estará dirigido prioritariamente a:
  - a. Proyectos de Sostenibilidad Ambiental, incluyendo proyectos de inversión forestales, en energía renovable (como es el caso de inversiones en biodigestores) y en turismo rural, que promuevan un buen manejo de los recursos naturales bajo un criterio de sustentabilidad. Este constituirá un programa piloto de financiamiento a estos sectores dada las características de los proyectos elegibles.
  - b. Proyectos para aumentar la inversión en activos fijos de unidades productivas rurales en zonas de alta marginación, clasificadas como tal por el Consejo Nacional de Población, a través del financiamiento de nuevos sujetos de crédito en estas zonas.
- 2.03 Los proyectos específicos serán determinados por FINRURAL conforme a los distintos programas o líneas que tiene establecidas con estos objetivos y a los criterios de elegibilidad definidos en el ROP.

#### Componente 2: Fortalecimiento institucional.

- 2.04 Este componente consistirá en apoyar a FINRURAL en implementar un sistema de gestión de riesgos de activos y pasivos a largo plazo. En particular, se fortalecerá la capacidad de la Unidad para la Administración Integral de Riesgos para el análisis, monitoreo, evaluación y seguimiento de riesgos de este tipo de proyectos.
- 2.05 El Programa comprende los recursos necesarios para una consultoría individual que apoye dicha implementación, incluyendo la capacitación requerida de los funcionarios de FINRURAL, y para financiar la adquisición del software necesario.

#### III. Costo del Programa y fuente de financiamiento

3.01 El costo estimado del Programa es el equivalente de USD 20.080.000, según la siguiente distribución por categorías de inversión y por fuentes de financiamiento:

#### Cuadro de Costo (en USD)

Componente	BID	Contrapartida	Total	
Componente 1	20.000.000	0	20.000.000	
Componente 2	0	80.000	80.000	
TOTAL	20.000.000	80.000	20.080.000	

#### IV. Ejecución

- 4.01 FINRURAL será el Prestatario y Organismo Ejecutor del Programa a través de una Unidad Ejecutora del Programa (UEP), que se encargará de la consolidación de la información financiera del Programa y de las relaciones con el BID para efectos de la gestión financiera, supervisión técnica, auditoría externa y seguimiento global del Programa.
- 4.02 FINRURAL ejecutará el Programa bajo su estructura organizativa. La UEP será la Dirección General Adjunta (DGA) de Planeación Estratégica y Análisis Sectorial (DGAPEAS) o aquella otra DGA que se designe en su lugar. La UEP designará un Coordinador del Programa que será el enlace con el Banco. La UEP se respaldará en las demás direcciones generales adjuntas de la institución.

#### V. Seguimiento y Evaluación

5.01 El seguimiento de ejecución del Programa se hará a través de informes semestrales de progreso, de conformidad con lo previsto en el Artículo 7.03 de las Normas Generales. Los informes tomarán como referencia la Matriz de Resultados y los informes de avance financiero indicados en las Normas Generales, así como los problemas suscitados durante la ejecución.

5.02 Se realizará una evaluación intermedia a los veinticuatro (24) meses contados a partir de la fecha del primer desembolso o una vez comprometido el 50% del préstamo, cualquiera que ocurra primero. Esta evaluación se hará sobre el cumplimiento de los ebjetivos y los resultados obtenidos, sobre la base de la Matriz de Resultados en aras de identificar eventuales acciones correctivas. Asimismo, FINRURAL recopilará, almacenará y mantendrá consigo toda la información, indicadores y parámetros necesarios para la elaboración del Informe de Terminación de Proyecto. La evaluación de impacto *ex post* se llevará a cabo a través de la metodología que determinen las partes. FINRURAL desarrollará la metodología y se encargará de recopilar los datos necesarios a través de la duración del Programa, siendo apoyada por el Banco durante este proceso.

3

., 1, 1



#### APÉNDICE I

#### MODELO DE CARTA SOLICITUD DE CONVERSIÓN

(En Papel Membretado de Financiera Rural)

(fecha)

Banco Interamericano de Desarrollo México, DF

Atención: Sr. Representante

Re: Contrato de Préstamo No. 2656/OC-ME suscrito entre el Banco Interamericano de Desarrollo y Financiera Rural, el \_\_\_\_\_\_.

De nuestra consideración:

NOTA: OPCIONES (I) O (II)

#### II. DESEMBOLSO DENOMINADO EN MXN

Por medio de la presente, con sujeción a lo previsto en la Cláusula 4.01 de las Estipulaciones Especiales del Contrato de Préstamo antes citado, les solicitamos sus mejores esfuerzos para efectuar un desembolso denominado en MXN por un monto de hasta [el equivalente en MXN de USD\_\_\_\_\_\_(USD\_\_\_\_\_\_)].

#### III. CONVERSIÓN DE LOS SALDOS ADEUDADOS DEL PRÉSTAMO A MXN

Por medio de la presente, con sujeción a lo previsto en la Cláusula 4.01 de las Estipulaciones Especiales del Contrato de Préstamo antes citado, les solicitamos sus mejores esfuerzos para efectuar la conversión de un saldo adeudado del préstamo a MXN, por un monto equivalente en [USD\_\_\_(USD\_\_\_)].]

# NOTA: OPCIONES (III) O (IV)

# CRONOGRAMA DE AMORTIZACIÓN DE PAGOS PARA DESEMBOLSOS Y SALDOS ADEUDADOS:

[Al procesar esta solicitud, de conformidad con la sección 4.02 de las Estipulaciones Especiales, apreciaríamos que consideraran la siguiente opción:]

#### III. Cronograma Original del Préstamo

Un cronograma con un plazo final de vencimiento no menor de \_\_\_\_ años [un período de gracia de \_\_\_\_ años, y pagos de amortizaciones [anuales] [semi-anuales] [trimestrales] [mensuales]].

#### IV. Cronograma Modificado:

Un cronograma de pagos de acuerdo con las características que se describen a continuación: [ ]

#### NOTA: OPCIONES (V) O (VI)

#### [V. Conversión por Plazo Total:

Un Plazo de Conversión igual al plazo del cronograma de amortizaciones de pagos.]

# [VI. Conversión por Plazo Parcial:

Un Plazo de Conversión inferior al plazo previsto en el cronograma indicado, con un vencimiento no menor de \_\_\_\_\_ años [según el cronograma de pago modificado adjunto].

Financiera Rural reconoce que asume un riesgo del saldo deudor de la Conversión, en el caso de presentarse el supuesto señalado en el literal f) de la Cláusula 4.04 de las Estipulaciones Especiales, del Contrato de Préstamo.]

# TASA DE INTERES APLICABLE A LA CONVERSIÓN

# NOTA: TASA DE INTERES APLICABLE

[Una tasa de interés fija con periodicidad de pagos [anuales] [semi-anuales] [trimestrales] [mensuales] aplicable al monto de esta Conversión, que no exceda de [\_\_\_%], [[30/360] [Act/360] [otro]], más el margen vigente para préstamos del Capital Ordinario.]

[Una tasa de interés flotante con base en TIIE28 con periodicidad de pagos [anuales] [semi-anuales] [trimestrales] [mensuales] aplicable al monto de esta Conversión, que no exceda de [\_\_%], [[30/360] [Act/360] [otro]], más el margen vigente para préstamos del Capital Ordinario.]

	monto en Unidades de Inversión (UDIs) que no más el margen vigente para préstamos del Capital
con la Cláusula 4.01 de las Estipulaciones Espe	y primas o descuentos aplicables de conformidad eciales del Contrato de Prestamo] relacionados con no podrán exceder de [ ] % del monto de esta
[El desembolso debe ser acreditado en Nºen	[MXN] [USD] en la cuenta de nuestra institución
Para tal efecto, cumplimos con adju (Formulario RE1-729-S) debidamente complet	ntar el Formulario de Solicitud de Desembolso ado.]
sola discreción, la obtención de dicho financia	irrevocable y los faculta a ustedes a procurar, a su miento sujeto a la disponibilidad del mercado y los establece el Contrato de Préstamo arriba indicado.
	esta solicitud será procesada por el Banco en un en las ciudades de Nueva York y México contados
	e del Contrato de Préstamo No. 2656/OC-ME y ión, mencionada en la Cláusula 4.04 de las
A	tentamente,
F	inanciera Rural
	nombre]

# APÉNDICE II

# MODELO DE CARTA NOTIFICACIÓN DE CONVERSIÓN

[En Papel Membretado del Banco]

			(fecha)
dirección de Prestatario] México, DF			
	Re:	Contrato de Préstamo No. 26 entre el Banco Interamerican Financiera Rural, el	o de Desarrollo y
De nuestra consideración:			
Tipo de Conversión:			
NOTA: OPCIONES (I) o	$(\Pi)$		
(I) DESEMBOLSO DENOMINADO E	en MXN		æ.
		olicitud de Conversión de fecha _ para efectuar un desembolso deno	
solicitado, el cual será acreditado mantiene con El (USDeq) [y las comision	a vuestro monto nes y ga(USE	nos el desembolso de [MXN	que su institución a MXN n del financiamiento
II. <u>Conversión de los Saldos</u>	ADEUD	ados del Préstamo a MXN	
		olicitud de Conversión de fecha _ s para efectuar una conversión de	
Con fecha, et	fectuarer	nos la Conversión de MXN	(MXN)

	The state of the s
	financiamiento del Banco ascienden a MXN(USDeq) y [deberán ser pagados por
	Financiera Rural en la fecha efectiva de Conversión] [serán incorporados en el saldo deudor del
1	Prestamoj. [Adicionalmente, [Financiera Rural deberá pagar / recibir una prima / descuento de
	USD en la fecha efectiva de la Conversión.] [la prima/descuento de
	USD SDeq) será incorporado en el saldo deudor del Préstamo]. La tasa de
-	cambio utilizada para esta Conversión será deMXN/USD.]

#### (TEXTO COMÚN)

Con base en su Carta Solicitud de Conversión, los términos y condiciones financieros aplicables a dicha Conversión serán como sigue:

Fecha de

Conversión:

Monto del

[MXN] [UDI]\_\_

Financiamiento:

Moneda de Pago:

[MXN]

Saldo Adeudado Denominado en

Saldo Adeudado Denominado en Fecha

[MXN] [UDI]

[MXN][UDI]:

La tasa de cambio utilizada para esta Conversión será de:] MXN/USD

Cronograma de Amortización:

Pagos de amortización denominados Fecha

en [MXN] [UDI] 

[Ajuste por Inflación

[Cada pago de amortización será un monto en MXN multiplicado por el Factor UDI. El Factor UDI es N<sub>t</sub>/N<sub>o</sub>, en donde N<sub>o</sub> es el Índice UDI establecido al momento de la Conversión, y N<sub>t</sub> es el Índice UDI determinado [cinco (5)] Días Hábiles Bancarios antes de cualquier fecha de pago de amortización, intereses, o de ambos.

Plazo de Conversión

[] años con vencimiento el []

Fecha de Valuación de Pago:

[Cinco Días Hábiles Bancarios antes de cada Fecha de Pago de Intereses y/o Principal]

Tipo de Tasa de Interés: [\_\_\_\_\_%, [Tasa Fija] [TIIE28 -/+ xx puntos base], más el margen vigente para préstamos del Capital Ordinario.]

Convención para el Cálculo de Intereses: [Act/360] [otro], [ajustado], [sin ajuste].

Periodicidad para el Pago de Intereses [mensualmente][trimestralmente] [semestralmente] [anualmente].

THE de 28 días

Tasa TIIE de 28 días significa la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio ("TIIE") para operaciones en MXN a un plazo de veintiocho (28) días, publicada por el Banco de México en el"Diario Oficial de la Federación" de los Estados Unidos Mexicanos el primer Día Hábil Bancario de cada período de interés.

[Unidad de Inversión UDI] Significa el valor en MXN de una Unidad de Inversión, determinada sobre la base del Índice Nacional de Precios al Consumidor de los Estados Unidos Mexicanos, el cual es publicado por el Banco de México en el "Diario Oficial de la Federación" de los Estados Unidos Mexicanos. El valor de la UDI será determinado cinco (5) Días Hábiles Bancarios antes de cualquier fecha de pago de amortización, intereses, o de ambos ("Fecha de Valuación").

Día Hábil Bancario

México, Londres y Nueva York; en el entendido de que será México para pagos en MXN, New York para pagos en USD y para efectos de fijar la LIBOR, Londres.

Vida Promedio Ponderada de la Conversión

Vida Promedio	[	]
Ponderada		
AcumuladaVida	[	Second .

Promedio Ponderada de la Conversión



Financiera Rural reconoce que asume un riesgo del saldo deudor de la Conversión, en el caso de presentarse el supuesto señalado en el literal f) de la Cláusula 4.04 de las Estipulaciones Especiales, del Contrato de Préstamo.]

La presente comunicación es parte integrante del Contrato de Préstamo No. 2656/OC-ME y constituye la Carta Notificación de Conversión, mencionada en la Cláusula [4.04] de las Estipulaciones Especiales del citado Contrato.

Atentamente,

AC	NICO	WILLD	AA	MERICANO.	DE	TITCA	DD	OTT	0
DA		IIV I FIR	A 11	ALL ROLL PAINT		UESE	RK	1111	٨.

[nombre]		
[título]		